

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA  
núm. 8

# Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales

Derechos Humanos



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Catalogación**

PO

Q600.113

H852h

V.8

Pinkus Aguilar, María Fernanda, autor

Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales / María Fernanda Pinkus Aguilar, Sebastián Valencia Quiceno ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

1 recurso en línea (xv, 84 páginas : ilustraciones ; 28 cm.). -- (Cuadernos de jurisprudencia. Derechos humanos ; 8)

Material disponible en PDF.

ISBN 978-607-552-552-140-4 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-207-4

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Proceso – Indígenas – Derecho a traductor o interprete – Abogado defensor 3. Derecho a tutela jurídica efectiva 4. Derecho de defensa I. Valencia Quiceno, Sebastián, autor II. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de prólogo III. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales IV. t. V. ser.

LC KGF3008

Primera edición: agosto de 2021

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ministro Arturo Zaldívar  
*Presidente*

### **Primera Sala**

Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat  
*Presidenta*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

### **Segunda Sala**

Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
*Presidenta*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministro Alberto Pérez Dayán

### **Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ana María Ibarra Olguín  
*Directora General*

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA  
núm. 8

# Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales

María Fernanda Pinkus Aguilar

Sebastián Valencia Quiceno



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN

Programa de investigación: Derecho y humanos

Julio de 2021

### **AGRADECIMIENTOS**

El Centro de Estudios Constitucionales agradece a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN) por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradecemos a la Coordinación General de Asesores de Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.



Obra completa <https://tinyurl.com/52cvbm76>  
disponible en

## Presentación

---

**E**n el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.<sup>1</sup> Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.<sup>2</sup> Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.<sup>3</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

---

<sup>1</sup> Véase García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

<sup>2</sup> Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

<sup>3</sup> Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico", en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales<sup>4</sup> y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. Esta finalidad atiende a que estamos sumamente interesados en que estos criterios sean conocidos no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por los funcionarios públicos, los litigantes, los académicos, los estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos. En las publicaciones que integrarán esta colección se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

**Ministro Arturo Zaldívar**  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y del Consejo de la Judicatura Federal*

<sup>4</sup>Véase López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes/Legis, Colombia, 2017.

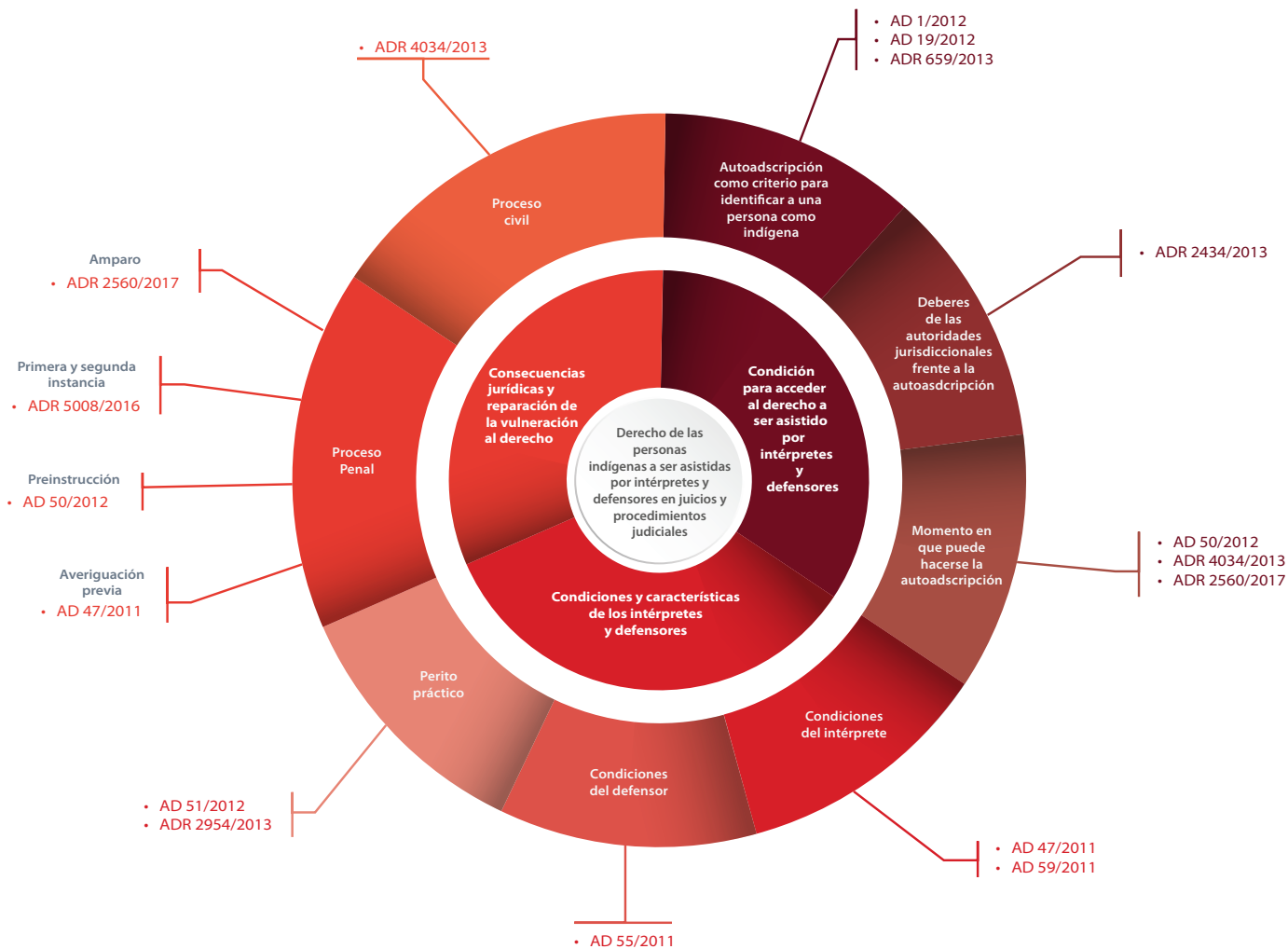
<b>Consideraciones generales</b>	1
<b>Nota metodológica</b>	5
<b>1. Condición para acceder al derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura: ser indígena</b>	9
<b>1.1 Autoadscripción como criterio para identificar a una persona como indígena</b>	11
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 1/2012, 30 de enero de 2013	11
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 19/2012, 18 de noviembre de 2015	14
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 659/2013, 14 de agosto de 2013	17
<b>1.2 Deberes de las autoridades jurisdiccionales frente a la autoadscripción</b>	20
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2434/2013, 16 de octubre de 2013	20



<b>1.3 Momento en que puede hacerse la autoadscripción</b>	24
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2012, 28 de noviembre de 2012	24
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, 13 de agosto de 2014	28
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2560/2017, 15 de noviembre de 2017	33
<b>2. Condiciones y características de los intérpretes y defensores para garantizar el derecho de acceso pleno a la justicia y a la defensa adecuada de las personas indígenas</b>	37
<b>2.1 Condiciones del intérprete</b>	39
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012	39
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 59/2011, 28 de noviembre de 2012	41
<b>2.2 Condiciones del defensor</b>	45
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 55/2011, 26 de febrero de 2013	45
<b>2.3 Perito práctico</b>	48
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 51/2012, 30 de enero de 2013	48
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2954/2013, 28 de mayo de 2014	51
<b>3. Consecuencias jurídicas y reparación de la vulneración al derecho de acuerdo con el momento procesal en que ocurre</b>	55
<b>3.1 Proceso Penal</b>	57
<b>3.1.1 Averiguación previa</b>	57
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012	57

<b>3.1.2 Pre-instrucción</b>	<b>60</b>
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2012, 28 de noviembre de 2012	60
<b>3.1.3 Primera y segunda instancias</b>	<b>62</b>
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5008/2016, 10 de mayo de 2017	62
<b>3.1.4 Amparo</b>	<b>66</b>
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2560/2017, 15 de noviembre de 2017	66
<b>3.2 Proceso civil</b>	<b>70</b>
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, 13 de agosto de 2014	70
<b>Consideraciones finales</b>	<b>75</b>
<b>Anexos</b>	<b>79</b>
<b>Anexo 1. Glosario de sentencias</b>	<b>79</b>
<b>Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)</b>	<b>81</b>

# Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales



**E**l derecho de las personas indígenas a contar con la asistencia de un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y su cultura, además de tener la pretensión de cumplir con una de las promesas más importantes del constitucionalismo mexicano en cuanto a la defensa y promoción del pluralismo, es una garantía en la consolidación del debido proceso y la garantía de un acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de la persona indígena a ser asistido por un intérprete en todo tiempo durante los procesos judiciales, a pesar de parecer una garantía claramente formulada, se ha encontrado en la práctica con muchos obstáculos para su cumplimiento, los cuales han requerido el esfuerzo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para crear una serie de precedentes que sirvan como reglas para la realización de dicho derecho.

La fórmula establecida en el apartado A, fracción VIII "Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado", del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) cuenta con fundamentos normativos en el marco internacional de los derechos humanos. En dicho artículo se establece que para reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: "garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". El artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece la obligación de los Estados de garantizar que los miembros de pueblos indígenas "puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces".

Esta norma parte de señalar un problema concreto al que se ven enfrentadas las personas indígenas en todo el mundo, esto es, las dificultades para comprender no sólo un idioma que no conocen bien, sino las complejidades de un proceso judicial y los derechos que tienen dentro de un proceso en un contexto cultural distinto al suyo.

De manera más explícita la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen el derecho de las personas indígenas a ser asistidas gratuitamente por un traductor o una traductora o intérprete durante las actuaciones judiciales.<sup>1</sup>

El estudio de los fallos realizado en este cuaderno pretende mostrar los elementos claves del núcleo esencial del derecho. En primer lugar, el análisis se concentra en describir cómo se activa la garantía de la asistencia del intérprete. La jurisprudencia de la Suprema Corte ha construido un sólido precedente en torno al concepto de autoadscripción como el principal concepto que deben usar las autoridades judiciales al momento de reconocer a una persona como indígena y, por tanto, para considerarla merecedora de un conjunto de derechos específicos. De este concepto y de su valor para garantizar los derechos de las personas indígenas surge una serie de deberes de las autoridades tanto para tomar las medidas necesarias para reconocer a una persona en cuanto indígena, así como aquellas para garantizar los derechos que se desprenden de dicha condición.

Un elemento central y particular de la relación entre la autoadscripción y la garantía a un intérprete tiene que ver con el momento en que debe darse dicha autoadscripción para que sea eficaz. Sobre este tema, el precedente establecido ayuda a comprender que se trata de un derecho que se debe garantizar durante todo el proceso judicial y que puede exigirse en cualquier momento.

Un segundo componente del derecho que se analiza en este cuaderno tiene que ver con las condiciones y características de los intérpretes, traductores y los defensores que deben acompañar al indígena durante el proceso judicial. El presente cuaderno recoge los precedentes en la materia explicando tanto el papel de cada actor como su importancia para la garantía del debido proceso.

En tercer lugar, el cuaderno describe los criterios que la Suprema Corte ha construido y que permiten entender cuáles son las consecuencias jurídicas y los remedios que deben

---

<sup>1</sup> El artículo 8.2, inciso a), de la CADH menciona que una de las garantías mínimas del inculpado es la de "ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal".

Por su parte, el artículo 13.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece: "Los Estados adoptarán medidas eficaces [...] para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados".

tomarse cuando se produce la vulneración del derecho a la asistencia de un intérprete. La importancia de estos criterios radica en que la vulneración puede ocurrir en diferentes momentos del proceso judicial lo que implica consecuencias diferentes y deben tomarse medidas de reparación diferentes teniendo en cuenta el nivel de vulneración producido.

Todavía son muchos los retos en la práctica judicial para lograr una realización de los derechos de las personas indígenas durante los procesos jurisdiccionales. Con el presente cuaderno esperamos ayudar en la difusión de un conjunto de reglas que con la calidad de precedentes contribuyen a que el debido proceso sea una garantía y un derecho que a su vez promueven el pluralismo y el respeto por las poblaciones indígenas en México.

## Nota metodológica

El presente trabajo forma parte de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, dentro del programa de investigación sobre justicia intercultural del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado al derecho de las personas indígenas a contar con la asistencia de un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y su cultura en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los sistemas de consulta internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó en todas las épocas hasta diciembre de 2020.<sup>2</sup> En ese sentido, el lector de esta obra encontrará casos relacionados con las condiciones esenciales que deben tenerse para que una persona indígena acceda a la asistencia de un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, las características que deben tener tanto el traductor como el defensor cuando ejerzan sus funciones en la defensa judicial de una persona indígena y las consecuencias jurídicas que se derivan de la vulneración del derecho analizado según el momento procesal en que se ocurra dicha violación. Este cuaderno también describe los principales rasgos que componen al concepto de autoadscripción como una categoría central de la cual surgen deberes para las autoridades en su propósito de garantizar los derechos de las personas indígenas. Lo anterior implica que este cuaderno no recopila todos los casos que involucran estos otros derechos. Toda vez que el número de sentencias relacionadas con derecho no es muy

---

<sup>2</sup> Se utilizaron las siguientes palabras clave para la ubicación de los casos: territorio indígena, propiedad indígena, tierra indígena, propiedad ancestral, territorios originarios.

grande, en este volumen se hizo un esfuerzo por incluir todos los asuntos que abordan el tema en el fondo, sin límites temporales y sin distinguir entre sentencias de las cuales derivan criterios vinculantes y aquellas de las que derivan criterios persuasivos.<sup>3</sup>

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones.<sup>4</sup> Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias abordan los temas relacionados con el derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales de las comunidades indígenas se reconstruyen a partir de la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.<sup>5</sup>

Adicionalmente, en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar y/o a reiterar criterios construidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias contienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>» y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC\_SCJN.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte en México y en otros países.

**Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.**

<sup>3</sup> Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Para la consulta de jurisprudencia utilice el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>4</sup> Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use el lector para confrontarlas.

<sup>5</sup> Esta metodología toma como punto de partida la propuesta desarrollada en la obra *El derecho de los jueces* (Legis, Colombia, 2018), del profesor Diego Eduardo López Medina.



## Otros cuadernos de jurisprudencia

### Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares
5. Pensión por viudez en el concubinato

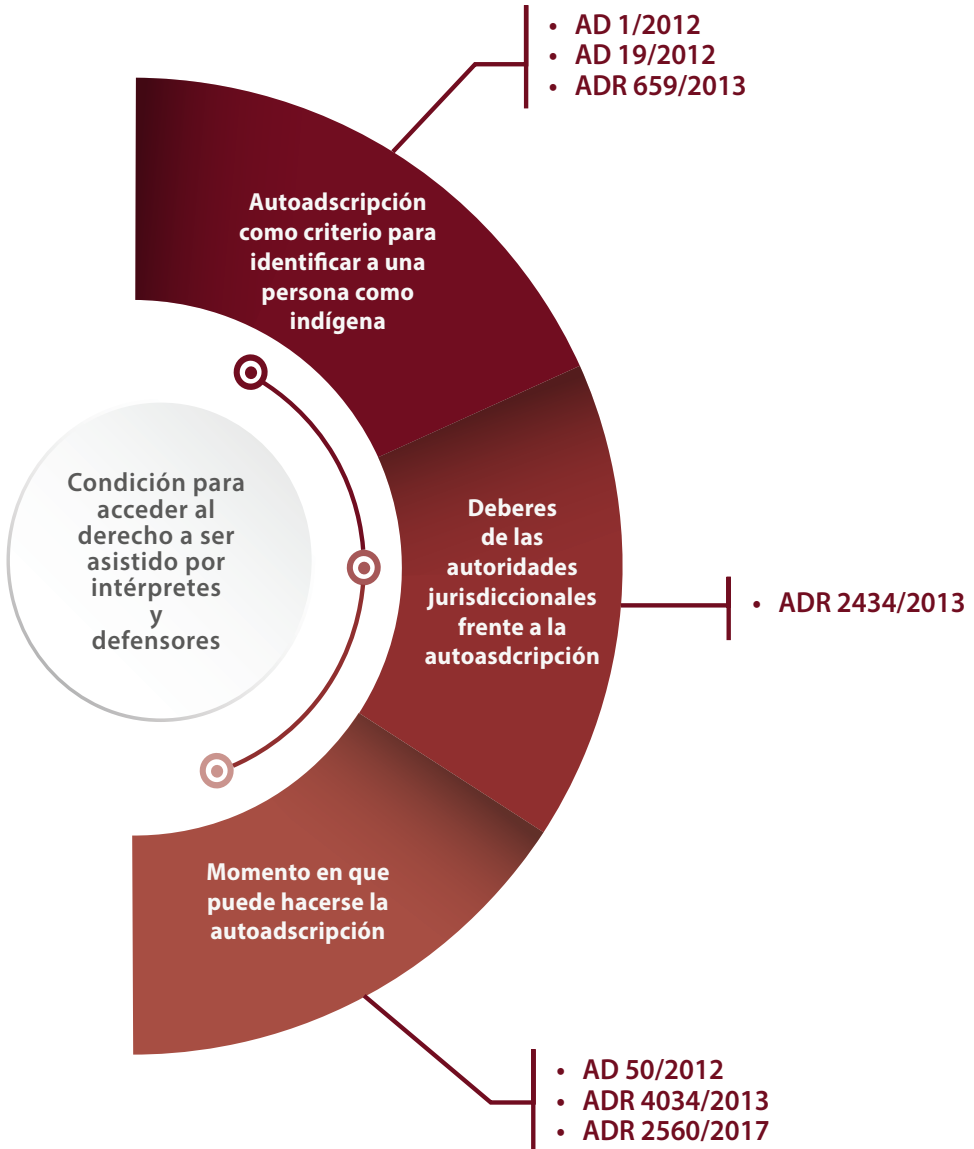
### Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Igualdad y no discriminación
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación. Género.

### Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. Evidencia científica

# 1. Condición para acceder al derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura: ser indígena



# 1. Condición para acceder al derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura: ser indígena

---

## 1.1 Autoadscripción como criterio para identificar a una persona como indígena

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 1/2012, 30 de enero de 2013<sup>6</sup>

---

Razones similares en el AD 47/2011, AD 54/2011, AD 51/2012 y AD 77/2012

### Hechos del caso

Un adolescente fue denunciado por haber entrado a la casa de una niña y realizar actos encaminados a abusar sexualmente de ella, sin haber podido lograrlo porque el padre de la niña se dio cuenta y el adolescente huyó del sitio. Ante el Ministerio Público, el adolescente aceptó que fue a la casa de la niña, pero dijo que fue a platicar con su padre e invitarlo a cortar café con él. Añadió que el padre salió muy enojado, que lo correteó sin poder alcanzarlo y al día siguiente las autoridades lo detuvieron.

El adolescente fue procesado por el delito de violación en grado de tentativa, siendo absuelto en la primera instancia y condenado en la segunda. El joven procesado manifestó tener como lengua materna el tzeltal desde que rindió su declaración ante el Ministerio Público. Durante el proceso estuvo asistido por un defensor que no conocía su lengua y cultura y —en ciertas diligencias procesales, pero no todas— por "perito traductor". En algunas diligencias el perito fue institucional con conocimiento de la lengua y cultura de la persona indígena y en otras no se contó con datos que permitieran afirmar

---

<sup>6</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

que efectivamente el perito pertenecía a una comunidad indígena, parlante de la lengua tzeltal, que era bilingüe y traductor del español a dicha lengua.

Inconforme, el adolescente interpuso un juicio de amparo directo que fue atraído por la Suprema Corte. La Corte concedió el amparo al entonces adolescente para que durante todo el proceso penal se le otorgara la asistencia de un intérprete que conociera su lengua y cultura, así como un defensor jurídico.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿Quién es una persona indígena?
2. ¿Deben procurarse los derechos que otorga el artículo 2o., apartado A, de la Constitución Federal a toda persona, sujeta a un proceso penal, que se ha autodeclarado indígena?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Una persona indígena es aquella que se autodescribe y autorreconoce como indígena, que asume como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.
2. Deben procurarse los derechos que otorga el artículo 2o., apartado A, de la Constitución Federal a toda persona, sujeta a un proceso penal, que se ha autodeclarado indígena. En principio, no hay razón alguna para no otorgar a toda persona que se autodeclare indígena la protección especial que le reconoce tanto la Constitución como los Tratados Internacionales, pues dicha pertenencia es la que le concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa a favor de las personas indígenas por su especial situación de vulnerabilidad.

## Justificación de los criterios

1. "[E]l imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena, no deviene ilegal o arbitrario, mucho menos ambigua o imprecisa, ya que cuando se señala que: *'la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas'*, dicha previsión normativa encuentra sustento en el propio artículo 2o. de la Constitución Federal" (pág. 24, párr. 2); que a su vez, "se basa en la redacción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual: *'[...] la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio'*". (Énfasis en el original) (pág. 24, párr. 1).

"Los organismos internacionales de derechos humanos han puesto un énfasis especial en los aspectos comunes a los documentos firmados para la protección específica de los derechos de los pueblos y personas indígenas, y es precisamente de la protección y garantías que contienen esos documentos de donde se desprenden estándares de relevancia identificatoria [...]. A pesar de la relevancia recurrente de estos elementos, los mismos son útiles para hacer una evaluación general, no una enumeración cerrada de características necesarias y suficientes que determinen con toda exactitud cuándo una persona puede estimarse 'indígena' o bien, cuándo un determinado colectivo puede considerarse un 'pueblo' o una 'comunidad' indígena, debido a la diversidad existente, no sólo de un país a otro, sino incluso dentro de un mismo país." (Pág. 25, párr. 2; pág. 26, párr. 4).

"La dificultad e inadecuación al tratar de formular una 'lista definitoria' explica que, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General en septiembre del dos mil siete, se incluya un precepto que reitera el carácter determinante de que es preciso seguir reconociendo a la auto-definición como criterio rector, esto en los términos siguientes: '**Artículo 33. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. - - 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.**'" (Énfasis en el original) (pág. 27, párr. 2).

"Por tanto, se considera que, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será **indígena** y, por ende, sujeto de los derechos contenidos en la Constitución Federal, **aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.** [...] La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, amén de que debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que *prima facie* parecen involucrar a grupos estructuralmente desventajados". (Énfasis del original) (pág. 27, párrs. 3 y 4).

"En consecuencia, la definición de lo 'indígena' no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas. Bajo esta premisa, el Estado y, en particular, los órganos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia, deben guiarse por lo que la población indígena decide. Lo anterior se explica, dada la complejidad de que sea el propio estudioso o aplicador del derecho quién determine quién es indígena o no, basado en una labor meramente intelectual, con exclusión de las consideraciones, sentimientos o percepciones de la persona que detente dicha calidad específica." (Énfasis del original) (pág. 28, párr. 1).

En consecuencia, la definición de lo "indígena" no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas. Bajo esta premisa, el Estado y en particular, los órganos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia, deben guiarse por lo que la población indígena decide.

"[L]a autoadscripción será el criterio para determinar si una persona es indígena y, por tanto, el elemento óptimo para poder determinar dicha calidad, la cual surge a partir de la propia manifestación del sujeto en dicho sentido, con lo que, surge la obligación del Estado de procurarle las garantías a las que tiene derecho; esto es, si el sujeto se reserva dicha información, el Estado en principio, potencialmente no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia." (Énfasis del original) (pág. 39, párr. 2).

"Luego, es dable afirmar que cuando el sujeto no manifiesta ante la autoridad correspondiente —*en el caso de procuración o administración de justicia*— que pertenece a un grupo indígena, no es factible que el Estado active toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ellos, ni que tampoco se allegue de los usos y costumbres indígenas para resolver la situación que se le presenta. Sin embargo, tal regla no puede ser absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial o bien en el juzgador de que una persona pertenece a una comunidad indígena (*como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso*), el Representante Social o bien el juzgador, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa *pro-derechos*, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Énfasis del original) (pág. 39, último párrafo; pág. 40, párr. 1).

2. "En conclusión, a toda persona sujeta a un proceso penal quien se ha *auto-declarado* indígena, deben procurársele los derechos que le otorga el artículo 2o. de la Constitución Federal. Por ende, no hay razón alguna para, en principio, no otorgar a toda persona que se autodeclare indígena, la protección especial que le reconoce tanto la Constitución como los tratados internacionales, pues dicha pertenencia es la que le concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa a favor de los indígenas por su especial vulnerabilidad." (Pág. 41, párr. 3).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 19/2012, 18 de noviembre de 2015<sup>7</sup>

---

*Razones similares en el AD 36/2012 y AR 450/2012*

### Hechos del caso

En 2010, en el estado de Morelos, a una persona se le abrió una investigación inicial y formulación de acusación por el delito de homicidio agravado contra seis personas. Dicha

---

<sup>7</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

persona fue detenida y presentada ante un juez de control. Posteriormente, en audiencia se le imputaron los cargos y se solicitó e impuso medida cautelar de detención preventiva. En dicha audiencia, al preguntar por los datos generales de la persona, el juez omitió cuestionarlo sobre si pertenecía a algún grupo étnico o indígena; minutos después le hizo saber sus derechos y al cuestionarlo sobre si le habían quedado claros, éste respondió que no, por lo que procedió a explicárselos nuevamente. Luego, el juez preguntó al procesado si contaba con defensor, a lo que éste respondió que no entendía, por lo que el juez le habló de la existencia de la Defensoría Pública. Después de esta explicación, el procesado designó a la Defensoría Pública para que lo representara. En la misma audiencia, por asesoría de su defensa se reservó su derecho a declarar.

En audiencia intermedia, la defensa del procesado "señaló que éste pertenecía a un grupo indígena y, a pesar de que hablaba y entendía el español, solicitó se le nombrara intérprete mazateco; además, el procesado refirió textualmente: "[...] yo también tengo derecho [...] éste quería un abogado para que éste habla mi mazateco también...para que me escucha también, para que se lumbre más bien [...]". El juez aceptó la solicitud de la defensa de designar un intérprete, pero posteriormente indicó que los gastos del intérprete tendrían que ser cubiertos por la parte que lo solicitó y conminó a la defensa a gestionar la obtención de un intérprete. Si bien en las audiencias siguientes se encontró presente la intérprete, la defensa del procesado solicitó la revocación del acuerdo de honorarios fijados como pago para dicha persona, pero se desechó de plano el recurso.

El procesado solicitó tanto la presencia de un intérprete, como de un defensor que entendiera su lengua y sus costumbres. La respuesta del juez fue exigir a la defensa documentos que demostraran la pertenencia del procesado al pueblo mazateco. El juez intentó por diversos medios encontrar un defensor con la particularidad solicitada. Al no conseguirlo, impuso la obligación al defensor particular para que designara un defensor que poseyera dichos conocimientos especiales, apercibido que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se llevaría a cabo la audiencia sólo con la defensa particular y la intérprete.

Durante el desarrollo del juicio oral, en varias ocasiones el procesado manifestó que no tenía estudios escolares, así como que no sabía leer ni escribir. Además, al ser cuestionado sobre su pertenencia a algún grupo étnico, el acusado sólo movió la cabeza sin que se haya podido corroborar que afirmó, negó o entendió lo que se le preguntaba, toda vez que no había intérprete que lo asistiera.

Una vez agotadas las etapas del proceso, la persona fue considerada penalmente responsable por la comisión de seis delitos de homicidio.

Contra esta determinación, el acusado interpuso recurso de apelación ante una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cual confirmó la sentencia condenatoria.

Posteriormente, el condenado promovió amparo contra la decisión del Tribunal. En virtud de la facultad de atracción, la Primera Sala de la Suprema Corte atrajo el caso. La Corte amparó al quejoso y ordenó dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento penal exigiendo que se le proporcionase al quejoso la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura, así como de un defensor jurídico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal.

### Problema jurídico planteado

¿Es constitucional obviar la condición de indígena de una persona en la audiencia de vinculación a proceso, a pesar de haberse manifestado en reiteradas ocasiones que el acusado hablaba con dificultad el español por pertenecer a la comunidad indígena mazateca?

### Criterio de la Suprema Corte

Es inconstitucional obviar la condición de indígena, sobre todo cuando hay indicios de dicha condición, como la dificultad para hablar español y la manifestación constante por parte del procesado de que no entiende lo que está pasando durante el proceso penal.

### Justificación del criterio

"[S]e considera que, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y, por ende, sujeto de los derechos contenidos en la Constitución, aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas." (Párr. 105).

"Nuestra Constitución Federal se refiere a la conciencia de la identidad indígena, sin exigir expresamente que exista un tipo determinado de declaración o comunicación externa de la misma. Por ende, la apreciación de si existe o no una autoadscripción indígena en un caso concreto, debe descansar en una consideración completa (no parcial), basada además en constancias y actuaciones (no en la opinión personal del juzgador o del fiscal), y debe realizarse además siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que *prima facie* parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados. En estos casos, la actitud del juez/fiscal debe ser la más favorable para los derechos fundamentales del procesado." (Párr. 120).

"Por ello, si bien la autoadscripción será el criterio para determinar si una persona es indígena y, por tanto, el elemento óptimo para poder determinar dicha calidad, la misma surge a partir de la propia manifestación del sujeto en dicho sentido, con lo cual, surge la obligación del Estado de procurarle las garantías a las que tiene derecho; esto es, si el



sujeto se reserva dicha información, el Estado en principio, potencialmente no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia." (Párr. 121).

"Sin embargo [...] cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial o bien en el juzgador de que una persona pertenece a una comunidad indígena (como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), el representante social o bien el juzgador, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Párr. 123).

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 659/2013, 14 de agosto de 2013<sup>8</sup>

---

*Razones similares en el AD 54/2011, AD 1/2012, AD 17/2012, AD 38/2012 y AD 51/2012*

### Hechos del caso

Un ciudadano presentó una denuncia por haber sido privado ilegalmente de su libertad junto con su esposa y sus tres hijos y por la violación de una mujer, miembro de la familia. El denunciante identificó a los agentes del delito como cuatro indígenas que hablaban purépecha "mocho" de la región donde sucedieron los hechos.

La persona procesada, quien se identificó como indígena, firmó una declaración en la audiencia ante el Ministerio Público aceptando los delitos. Aunque el procesado se identificó como originario y vecino de una comunidad indígena, las autoridades consideraron que en la declaración preparatoria contestó en español y que no necesitó del intérprete que estuvo presente en la audiencia, que afrontó dicha audiencia, y toda la causa penal con plena conciencia de las imputaciones efectuadas en su contra, así como de sus derechos. En consecuencia no contó con la asistencia de intérprete.

En una audiencia posterior, el procesado dijo haber firmado la declaración bajo circunstancias de intimidación y que no entendía en qué consistían los hechos contenidos en el acta. La persona condenada presentó amparo directo contra la sentencia condenatoria, mismo que le fue negado. Por lo que la persona interpuso un recurso de revisión, el cual fue desechado por la Suprema Corte; la cual, en contra de esa decisión, recibió el recurso de reclamación. La Primera Sala lo consideró fundado y, por tanto, admitió el recurso de revisión del amparo directo.

---

<sup>8</sup> Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

La Primera Sala consideró vulnerado el derecho de acceso pleno a la justicia y a la defensa adecuada como persona indígena del demandado y, por tanto, concedió el amparo ordenando revocar la sentencia recurrida, con el fin de que se emita un nuevo fallo.

## Problema jurídico planteado

¿Es acorde con el sentido y alcance del derecho de acceso pleno a la justicia y a la defensa adecuada de la persona indígena el hecho de que en la declaración preparatoria "se asentó que la persona indígena se condujo en forma fluida en el idioma español, tan es así que no necesitó del intérprete que estuvo presente en tal audiencia"?

## Criterio de la Suprema Corte

El derecho de acceso pleno a la justicia y a la defensa adecuada de la persona indígena implica que una vez autoadscrita como indígena, su derecho a contar con intérprete —quien debe asistirlo durante el proceso junto con su defensor jurídico— se activa; por lo que impedir u obviar la asistencia del intérprete invalida la diligencia y es contrario a los mencionados derechos.

## Justificación del criterio

Es importante destacar que la "*persona indígena*" cuyos derechos tutela la Constitución, "es paradigmáticamente una persona multilingüe que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para vivir plenamente en su lengua materna, como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento del español." (Énfasis en el original) (párr. 67).

"Por tanto, el pretender definir lo '*indígena*' a partir del criterio de la competencia monolingüe (*en lengua indígena*) sería incompatible con la gama de derechos fundamentales que les son reconocidos, tales como el de recibir una educación adecuada o bien, la de incorporarse igualitariamente al sistema productivo. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. de la Constitución Federal está centralmente destinada a erradicar, mientras que a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (*que no son monolingües*) y convertiría el artículo 2o. en un mero ejercicio expresivo, sin potencial jurídico real." (Énfasis en el original) (Párr. 68).

Se invoca la diversa tesis aislada emitida por esta Primera Sala, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, página 293, que textualmente establece:

La "*persona indígena*" cuyos derechos tutela la Constitución, es paradigmáticamente una persona multilingüe que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para vivir plenamente en su lengua materna, como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento del español.

PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. No puede afirmarse que la previsión constitucional que obliga a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos de que sean parte solamente resulta aplicable a quienes hablan una lengua indígena y además de ello no entienden ni hablan español. Por el contrario, la persona indígena cuyos derechos tutela la Constitución Federal es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento del español. Definir lo 'indígena' a partir del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena sería incompatible con la garantía de derechos constitucionales como el de recibir una educación adecuada o gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo. Tan incompatibles con la Constitución son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, desconocían el derecho de las personas a transmitir las y usarlas privada y públicamente y convertían la condición de hablante de lengua indígena en un locus permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de la condición de ser o sentirse persona indígena al hecho de no conocer el español. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. constitucional está centralmente destinada a erradicar, mientras que a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría el artículo 2o. en un mero ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real. [Énfasis en el original] [párr. 69].

"Así, en atención a las anteriores consideraciones, esta Primera Sala —**al resolver el amparo directo en revisión 1624/2008**— determinó que el adoptar el criterio según el cual, sólo las personas *monolingües en lengua indígena* son legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2o. y, en particular, de la que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y la necesidad de que sus costumbres y especificidades culturales sean tomadas en cuenta por los jueces, es una manera de condenar a la ineficacia y a la casi total irrelevancia de los derechos fundamentales contenidos en dichas previsiones." (Énfasis en el original) (párr. 70).

"Por lo tanto, este Alto Tribunal reitera su criterio en el sentido de que **no** es posible afirmar, en definitiva, que la previsión constitucional según la cual, los indígenas tienen garantizado el derecho a que en los juicios de que sean parte se tengan en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, como medio para facilitarles el pleno acceso a la jurisdicción estatal, se aplica solamente a las personas que hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español; por el contrario, la persona indígena por cuyos derechos la Constitución Federal se preocupa, es paradigmáticamente la persona multilingüe, se reitera, aquella que sin perder su lengua materna tiene derecho a acceder a un recurso imprescindible para acceder a una comunidad política más amplia: la lengua española." (Énfasis en el original) (párr. 74).

En ese contexto, de conformidad con los precedentes de esta Primera Sala —*en los que se ha determinado que las violaciones a derechos humanos suscitadas en la etapa procedimental penal de averiguación previa, tramitada por autoridad administrativa y no judicial, tienen como efecto general la nulidad de los medios de prueba obtenidos en estas circunstancias, ya que la violación a las formalidades que deben observarse en esta etapa procedimental, hace que la diligencia relativa se torne ilícita, por estar en oposición al derecho*—, debe decirse que la determinación emitida de manera adversa por el *A quo*, al no estimar necesaria la presencia de interprete que asistiera al quejoso, no obstante su reconocida condición de indígena, resulta por demás contraria al sentido y alcance, así como consecuencias y efectos, que han sido fijados constitucionalmente por este *Ad quem*." (Énfasis en el original) (párr. 189).

## 1.2 Deberes de las autoridades jurisdiccionales frente a la autoascripción

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2434/2013, 16 de octubre de 2013<sup>9</sup>

*Razones similares en el AD 47/2011, AD 50/2012 y AD 54/2011*

#### Hechos del caso

Una persona fue procesada por el delito de homicidio calificado y luego del respectivo proceso penal fue condenada. Al momento de rendir declaración preparatoria, la autoridad responsable consideró que no se violaba el derecho a un intérprete, ya que el condenado a pesar de manifestar su condición de indígena, se expresó en español y entendía todo lo que se le exponía. Una vez dictado el auto de formal prisión, el defensor del procesado presentó documento enviado por el "Director del Centro de Apoyo al Menor Trabajador de la Central de Abasto I.A.P.", en el cual, se hizo constar que el procesado era de extracción indígena. Además, en el estudio criminológico que le fue practicado al entonces procesado durante la fase de instrucción de la causa, se concluyó que el procesado pertenecía a un grupo indígena e incluso, que mostraba dificultad para comunicarse en el idioma castellano.

En contra de la sentencia condenatoria, la persona interpuso recurso de apelación. En la sentencia decidieron reducir su condena. Posteriormente, el condenado promovió juicio de amparo directo en el que se determinó negarle la protección constitucional solicitada. Esa sentencia constituye la materia del recurso de revisión estudiado por la Suprema Corte.

<sup>9</sup> Mayoría de cuatro votos. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La Suprema Corte determinó revocar la sentencia constitucional recurrida y, en su lugar, conceder el amparo para el efecto de reponer el procedimiento instaurado contra el quejoso hasta la fase procesal de preinstrucción, a fin de que el juez penal de primera instancia proceda a desahogar la declaración preparatoria del justiciable con la asistencia de un intérprete.

### Problema jurídico planteado

¿Debió el juzgador de primer grado adoptar una postura activa ante la existencia de indicios que evidenciaban la calidad de indígena del procesado y designarle oficiosamente un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura?

### Criterio de la Suprema Corte

El juez tiene la obligación de indagar y ser proactivo con el propósito de garantizar los derechos de un procesado del cual se tengan indicios de que puede ser indígena, aunque la persona no se autoadscriba. El hecho de que la persona indígena hable y entienda el español no anula el derecho a estar asistido por un intérprete.

### Justificación del criterio

"En efecto, tal y como esta Primera Sala lo ha sustentado en diversos precedentes, el criterio de la **AUTOADSCRIPCIÓN** es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena. Por tanto, resulta lógico y jurídico que el deber de su protección especial a cargo del Estado, igualmente sea exigible a partir de dicha manifestación de voluntad (autoadcripción). Luego, si tal y como aconteció en el caso concreto, el inculpado se reservó dicha información, las autoridades judiciales, lógica y jurídicamente que no estuvieron en posibilidad de conocer tal circunstancia personal y activar en su favor las prerrogativas diseñadas específicamente para dicho sector." (Énfasis en el original) (pág. 82, párr. 3).

"Lo anterior es así, ya que con total y absoluta independencia del hecho de que tal y como ha quedado puntualizado, el propio accionante del amparo [...], fue omiso en manifestar desde las primeras etapas del proceso penal su pertenencia a una comunidad indígena (*mazateca*), tan es así que al rendir su declaración preparatoria textualmente negó su adscripción a la misma, y que además, la prueba documental pública con la cual pretendió acreditar la misma (*Constancia de origen y vecindad*) fue presentada hasta antes del cierre de la fase de instrucción —*sin soslayar que la misma se advierte alterada*— debe decirse que de la exhaustiva revisión practicada en los autos que integran la causa penal de origen, se advierte que la autoridad jurisdiccional de primer grado, durante el inicio de la fase de instrucción, esto es, de manera previa a que fuesen desahogadas todas las pruebas tanto

de cargo como de descargo inherentes al proceso penal de origen, tuvo conocimiento de la potencial pertenencia del sujeto activo a una comunidad indígena, y no obstante ello, fue omisa en ordenar todas las gestiones necesarias para determinar con certeza dicha calidad especial y, además, activar de manera preventiva la serie de prerrogativas constitucionales previstas para los integrantes de dicho sector vulnerable, como en el caso sería, el haber contado con la asistencia de un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura." (Énfasis en el original) (pág. 86, párr. 3).

"En efecto, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en diverso apartado de esta ejecutoria, nuestra Constitución Federal se refiere a la conciencia de la identidad indígena, sin exigir expresamente que exista un tipo determinado de declaración o comunicación externa de la misma. Por ende, la apreciación de si existe o no una autoadscripción indígena en un caso concreto, debe descansar en una consideración completa (no parcial), basada además en constancias y actuaciones (no en la opinión personal del juzgador o del fiscal), y debe realizarse además siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados. En estos casos, la actitud del juez/fiscal debe ser la más favorable para los derechos fundamentales del procesado." (Énfasis en el original) (pág. 88, párr. 5).

"Por ello, si bien la autoadscripción será el criterio para determinar si una persona es indígena y, por tanto, el elemento óptimo para poder determinar dicha calidad, la misma surge a partir de la propia manifestación del sujeto en dicho sentido, con lo cual, surge la obligación del Estado de procurarle las garantías a las que tiene derecho; esto es, si el sujeto se reserva dicha información, el Estado en principio, potencialmente no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia. Sin embargo, también se dijo en los precedentes invocados que dicha regla **NO** podía ser absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial o bien en el juzgador de que una persona pertenece a una comunidad indígena (como podría acontecer derivado de una evidente incompreensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), el Representante Social o bien el juzgador, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todo ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que podríamos citar de manera ejemplificativa los siguientes: **1).** Constancias de la autoridad comunitaria; **2).** Una prueba pericial antropológica; **3).** Testimonios; **4).** Criterios etnolingüísticos (sic) y/o, **5).** Cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Además, en todos los casos deberá hacerse un

La apreciación de si existe o no una autoadscripción indígena en un caso concreto, debe descansar en una consideración completa (no parcial), basada además en constancias y actuaciones (no en la opinión personal del juzgador o del fiscal), y debe realizarse además siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

estudio sobre el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos de la persona, observando su nivel de conciencia étnica para establecer si conforme a sus parámetros culturales comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, ello para estar en aptitud de determinar si se suprimen o se otorgan los derechos que como indígena le corresponderían." (Énfasis en el original) (págs. 88 y s., párr. 3).

El juez debe asumir una actitud activa pro-derechos.

"Así, a juicio de esta Primera Sala, desde este momento procesal (*instrucción*) se incurrió en una práctica que no cuenta con protección constitucional, se reitera, toda vez que el juzgador de primer grado fue omiso en adoptar esa referida postura activa pro-derechos, ya que ante la existencia de diversos indicios que evidenciaban la calidad específica de indígena (*mazateco*) del ahora quejoso [...], el *A quo* de legalidad omitió designarle oficiosamente al entonces procesado, un intérprete con conocimiento de lengua y cultura —*aunado al defensor con el que contaba*— a fin de coadyuvar en la transmisión de los argumentos defensivos del entonces acusado. Lo anterior, se erige como una violación directa al artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución, en lo relativo al derecho a una Defensa Adecuada y al Pleno Acceso a la Justicia de personas indígenas, toda vez que el otrora inculpado nunca fue asesorado por un 'intérprete' con conocimiento de su lengua y cultura." (Énfasis en el original) (pág. 90, párr. 2).

"Por tanto, este Alto Tribunal reitera su criterio en el sentido de que **NO** es posible afirmar, en definitiva, que la previsión constitucional, según la cual, los indígenas tienen garantizado el derecho a que en los juicios de que sean parte se tengan en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, como medio para facilitarles el pleno acceso a la jurisdicción estatal, se aplica solamente a las personas que hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español; por el contrario, la persona indígena por cuyos derechos la Constitución Federal se preocupa, es paradigmáticamente la persona multilingüe, se reitera, aquella que sin perder su lengua materna tiene derecho a acceder a un recurso imprescindible para acceder a una comunidad política más amplia: la lengua española." (Énfasis en el original) (pág. 93, párr. 3).

"Así, el mero hecho de que la persona acusada nunca haya podido contar con asesoría profesional de un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, de acuerdo con las modalidades antes apuntadas, hace presumir que sí hubo un error en la comunicación. Lo anterior, se insiste, con independencia de que el justiciable hubiera manifestado que hablaba y entendía 'suficientemente' el castellano; toda vez que la práctica de prescindir del nombramiento de un intérprete en favor del imputado indígena, so pretexto de que este habla y entiende el castellano, NO satisface los estándares mínimos de Debido Proceso, Defensa Adecuada y Acceso a la Justicia que fueron previamente delineados." (Énfasis en el original) (pág. 94, párr. 1).

## 1.3 Momento en que puede hacerse la autoadscripción

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2012, 28 de noviembre de 2012<sup>10</sup>**

*Razones similares en el AD 36/2012, AR 450/2012 y AD 47/2011*

### Hechos del caso

Un Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Primera Agencia Investigadora de la Delegación Estatal Guerrero, dependiente de la Procuraduría General de la República, dentro de una averiguación previa, determinó ejercer acción penal contra un ciudadano, al considerar acreditada su responsabilidad penal por la realización de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud pública en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína.

Mientras estaba detenido el ciudadano, se ordenó el desahogo de su respectiva declaración preparatoria, misma que fue recibida con las formalidades de ley y en la cual éste fue asistido por su Defensor Público Federal. Al momento de rendir la declaración preparatoria, el ciudadano manifestó, ante la presencia judicial, que pertenecía a un grupo indígena y que además no sabía ni leer ni escribir; sin que la autoridad jurisdiccional hubiera determinado oficiosamente nombrarle traductor o intérprete en dicho dialecto al conocer esta circunstancia, a fin de que lo asistiera en dicha diligencia y a lo largo de la secuela procesal.

Posteriormente, el juez ordenó decretar auto de formal prisión por los delitos investigados. Esta decisión no fue impugnada por la persona procesada. Luego de desarrollado el proceso penal, se dictó sentencia definitiva donde se estimó al ciudadano procesado penalmente responsable de los delitos imputados.

La persona condenada interpuso recurso ordinario de apelación, el cual fue estudiado por un Juez de Distrito, quien confirmó el fallo de primera instancia.

Ante tal decisión, la persona presentó demanda de amparo uniinstancial ante el Tribunal Unitario de Circuito. Posteriormente el Tribunal solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción. Dicha facultad fue ejercida por la Suprema Corte y asumió el estudio del caso, frente al cual decidió amparar los derechos de la persona afectada.

### Problema jurídico planteado

¿En qué momento debe realizarse la autoadscripción como persona indígena para ser eficaz y efectiva?

<sup>10</sup> Unanimidad de votos. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.



## Criterio de la Suprema Corte

Para ser eficaz y efectiva, la autoadscripción debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal: ante el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa o durante la etapa de preinstrucción de la causa.<sup>11</sup>

### Justificación del criterio

"En primer lugar, hay que recordar que aunque el quejoso al momento de rendir su primigenia declaración ante la autoridad federal investigadora no manifestó su pertenencia (*auto-adscripción*) a ninguna comunidad indígena, tal y como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria \*\*\*\*\*, el procesado al momento de rendir su declaración preparatoria, manifestó ante la presencia judicial que pertenecía al grupo indígena \*\*\*\*\* y que además no sabía ni leer ni escribir; sin que frente a dicha circunstancia, la autoridad jurisdiccional oficiosamente hubiera determinado nombrarle traductor o intérprete en dicho dialecto, a fin de que lo asistiera en dicha diligencia y a lo largo de la secuela procesal." (Énfasis en el original) (pág. 81, párr. 3).

"A juicio de esta Primera Sala, desde este momento procesal (*pre-instrucción*) se incurrió en una práctica que no cuenta con protección constitucional, toda vez que el juzgador de primer grado fue omiso en designarle oficiosamente al entonces procesado, un intérprete con conocimiento de lengua y cultura \*\*\*\*\* —*anado al defensor con el que contaba*— a fin de coadyuvar en la transmisión de los argumentos defensivos del entonces acusado. Lo anterior, se erige como una violación directa al artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución, en lo relativo al derecho a una Defensa Adecuada y al Pleno Acceso a la Justicia de personas indígenas, toda vez que el otrora inculpado nunca fue asesorado por un 'intérprete' con conocimiento de su lengua y cultura." (Énfasis en el original) (pág. 82, párr. 3).

"El mero hecho de que la persona acusada nunca haya podido contar con asesoría profesional de un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, de acuerdo con las modalidades antes apuntadas, hace presumir que sí hubo un error en la comunicación. Lo anterior, con independencia de que el justiciable hubiera manifestado que hablaba y entendía 'suficientemente' el castellano; toda vez que al tenor de las consideraciones de

<sup>11</sup> El presente criterio fue reiterado en el AD 47/2011, AR 450/2012, AD 59/2011 y AD 54/2011, por lo que conformaron la jurisprudencia de rubro "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PRE-INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA" (Tesis [J.]: 1a./J. 58/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, diciembre de 2013, p. 278. Registro digital 2005027). Este criterio cambió en el ADR 2560/2017 y fue reiterado en el ADR 4393/2014.

hecho y de derecho vertidas en la presente ejecutoria, la práctica de prescindir del nombramiento de un intérprete en favor del imputado indígena, so pretexto de que este habla y entiende el castellano, **NO** satisface los estándares mínimos de Debido Proceso, Defensa Adecuada y Acceso a la Justicia que fueron previamente delineados, máxime, cuando el propio juzgador de primer grado, fue omiso en explicar y/o advertir al entonces inculpado, hoy quejoso, los alcances y consecuencias de no ser debidamente asistido por un intérprete conocedor de su lengua y cultura." (Pág. 84, párr. 1).

"Por todo lo anterior, tal y como será precisado en diverso apartado de esta ejecutoria, a fin de restituir al quejoso en el goce de sus derechos constitucionales vulnerados, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, esta Sala considera que los **EFFECTOS** de la protección constitucional aquí concedida, deben concretarse a **REPONER** el procedimiento instaurado contra el quejoso hasta la fase procesal de preinstrucción, a fin de que el juez penal de primer grado proceda a desahogar la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** del justiciable **\*\*\*\*\***, en la cual, deberán ser acatadas las pautas interpretativas emitidas por este Supremo Tribunal Constitucional. Esto desde luego, necesariamente deberá implicar la invalidez de la primigenia declaración ministerial vertida por el inculpado, toda vez que la misma fue obtenida de manera ilícita, al no cumplir con los parámetros constitucionales de asistencia a cargo de intérprete." (Énfasis en el original) (pág. 84, párr. 2).

"En conclusión, a toda persona sujeta a un proceso penal quien se ha *auto-declarado* indígena, deben procurársele los derechos que le otorga el artículo 2o. constitucional. Por ende, no hay razón alguna para, en principio, no otorgar a toda persona que se autodeclare indígena, la protección especial que le reconoce tanto la Constitución como los Tratados Internacionales, pues dicha pertenencia es la que le concede la identidad cultural que genera una diferencia valorativa a favor de los indígenas por su especial vulnerabilidad." (Pág. 40, párr. 4).

"No obstante lo anterior y a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, esta Primera Sala determina que dicha auto adscripción del sujeto activo a una comunidad indígena, a fin de ser eficaz y activar en su favor la serie de prerrogativas fundamentales, deberá de realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público durante el procedimiento de averiguación previa o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa, referido a aquellos sistemas procesales en donde aún no se haya establecido la vigencia del modelo acusatorio constitucionalmente previsto. Por tanto, en caso de que dicha calidad específica de indígena sea manifestada durante las fases procesales de instrucción, primera o segunda instancia o incluso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del eventual amparo directo interpuesto contra el fallo definitivo, dicha manifestación no detentará la fuerza suficiente a fin de ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo." (Énfasis en el original) (pág. 40, párr. 5).

Se invoca la tesis aislada en materia penal sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; tomo XXX, diciembre de 2009, página 291 que textualmente establece:

PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las 'personas indígenas' o los 'pueblos y comunidades indígenas' a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva —tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado— que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución —siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo— no encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

*Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. [Pág. 41, párrs. 2 y 3].*

## **SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, 13 de agosto de 2014<sup>12</sup>**

*Razones similares en el AD 36/2012, AR 450/2012 y AD 54/2011*

### **Hechos del caso**

Una mujer que vivía en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) presentó una demanda ordinaria civil solicitando la terminación de un contrato de comodato sobre un bien inmueble celebrado con la demandada desde el 2007, la entrega y desocupación del bien inmueble y el pago de costas y gastos. La mujer contestó la demanda afirmando "carecer de instrucción escolar" y señaló que "apenas sabía escribir". También manifestó que no había firmado el contrato citado por la demandante y que ocupaba el bien desde 1985, debido a la relación laboral que había establecido con la demandante y que el uso y disfrute del bien era parte del salario.

En la audiencia de ley, compareció el hijo de la demandada debido a que ésta "no sabe leer ni escribir". Además, en la contestación al pliego de posiciones, la demandada afirmó, una vez enseñado el contrato de comodato, que "no reconoce el contenido del contrato ni la firma que obra en el mismo".

Una vez sustanciado el juicio, la juez dictó sentencia donde declaró el contrato de comodato terminado y condenó a la demandada a desocupar el inmueble y pagar las costas del proceso.

Unos días después del fallo, la demandada presentó un escrito donde manifestó encontrarse en estado de indefensión dentro de la demanda entablada en su contra, ya que no había podido entenderse con los abogados por no saber qué es lo que estaba pasando, pues ella no les había comunicado que no entendía ni escribía el idioma español, y solamente hablaba lengua huasteca, por lo que solicitó se le designara un traductor y, por tanto, la nulidad de todo lo actuado hasta contar con dicho traductor.

La demandante consideró que el documento era una "táctica dilatoria" para no dar cumplimiento a los resolutivos de la sentencia definitiva y refirió que de las constancias procesales se advertía que los escritos de la demandada fueron firmados por su propio derecho y no por conducto de apoderado, por lo que —adujo— sus manifestaciones resultaban incongruentes.

<sup>12</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

La demandada presentó recurso de apelación donde volvió a manifestar "no saber leer ni escribir, carecer de instrucción escolar y no comprender el idioma español toda vez que su lengua es la huasteca." Asimismo, solicitó a los magistrados de la Sala que le nombraran un traductor en su lengua para que la auxiliara durante el procedimiento.

Una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal conoció el recurso de apelación. Dicho órgano confirmó la admisión y calificación realizada por la juez y en consecuencia resolvió confirmar la sentencia definitiva y condenó a la demandada al pago de costas en ambas instancias. Esencialmente, el órgano colegiado refirió que los argumentos de la demandada encaminados a hacer valer su condición de indígena e incapaz de entendimiento del idioma español eran novedosos por no haber sido planteados en el juicio de primera instancia, por lo que resultaban inoperantes. Asimismo, la Sala estimó que la actora, por su parte, sí había acreditado la celebración del contrato de comodato y su terminación.

La demandada promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia. Además de argumentar sobre sus derechos vulnerados, la demandada solicitó que se le designara una persona con conocimientos de la lengua huasteca, manifestando que no sabía leer ni escribir español.

Una vez admitido el recurso, la presidenta del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Circuito que asumió el caso consideró que "respecto al contenido de la demanda y al punto petitorio en el que solicitó se le designara un traductor de lengua huasteca, no había lugar a aceptar tal petición, ya que esa circunstancia involucraba aspectos relacionados con el fondo del asunto, por lo que no sería jurídicamente razonable acordar la petición pues implicaría abordar un aspecto propio de la eventual ejecutoria de amparo." Luego del procedimiento pertinente, el Tribunal resolvió negar el amparo.

La parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de amparo. El cual fue admitido por la Suprema Corte para su análisis y decisión. La Suprema Corte amparó a la quejosa y ordenó que se revocara la sentencia impugnada y se devolvieran los autos para que se emitiera una nueva decisión siguiendo los lineamientos fijados por la Primera Sala.

## Problema jurídico planteado

Fue correcta la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado en el sentido de que, si la demandada no se adscribió como indígena antes del dictado de primera instancia en un juicio civil, no puede pretender que se le considere como tal?

## Criterio de la Suprema Corte

La interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado en el sentido de que, si la demandada no se adscribió como indígena antes del dictado de primera instan-

cia en un juicio civil no puede pretender que se le considere como tal, no es correcta. El Colegiado confundió el *reconocimiento* de la autoadscripción de una persona como indígena —que es obligatorio para el Estado— con las posibles *consecuencias jurídicas* que la manifestación de auto-identificación pueda traer en un procedimiento legal. La autoadscripción es una manifestación de identidad y pertenencia étnica que no está sujeta a temporalidad ni depende de la anuencia del Estado. No corresponde al Estado decir quién es o no es indígena. Lo que sí está sujeto a modulación e incluso a prueba es la consecuencia jurídica que va a tener la autoadscripción. Además, cuando existe sospecha fundada de que una persona pertenece a una comunidad indígena, el tribunal debe ordenar de oficio una evaluación, "adoptando una postura activa pro-derechos", para determinar si la persona que participa en el procedimiento legal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución.

### Justificación del criterio

"[E]s posible concluir que la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. constitucional fue concebida para una doble función: por un lado, garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena proteger y hacer uso de su propia identidad al momento de acceder a la jurisdicción del Estado, de forma tal que sean tomadas en cuenta sus especificidades culturales cuando les sea aplicada la legislación nacional y, por el otro, asegurar su defensa adecuada de manera que las personas indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales, facilitándoles intérpretes, defensores y otros medios eficaces." (Párr. 52).

"En lo relativo a la segunda función, el texto constitucional es claro en establecer que las personas indígenas tienen derecho a gozar de la colaboración de una persona que de algún modo opere como puente entre ellos y las autoridades estatales, y ello no solamente por sus conocimientos lingüísticos, sino por su familiaridad tanto con la cultura y el derecho indígena como con la cultura y el derecho estatal. La racionalidad que hay detrás de esta previsión es el reconocimiento de que, en términos fácticos, las personas pertenecientes a grupos etnolingüísticos minoritarios e indígenas se encuentran en desventaja ante los sistemas de justicia que se desenvuelven en un idioma y marco cultural que originariamente no es el suyo, aunque la dinámica de la vida y el proceso de aculturación los haya llevado a asimilar algunas de esas manifestaciones culturales o incluso el idioma mismo." (Párr. 53).

"En efecto, a juicio de esta Primera Sala, es claro que adoptar el criterio según el cual *sólo las personas monolingües en una lengua indígena* son legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2o. y, en particular, de la que prevé el derecho a acceder plenamente

a la jurisdicción del Estado, contar con una defensa que conozca su lengua y cultura, y que sean tomadas en cuenta sus especificidades culturales por los jueces, es una manera de burlar o de condenar a la ineficacia y a la casi total irrelevancia las garantías contenidas en dichas previsiones." (Énfasis en el original) (párr. 60).

"Por el contrario, esta Primera Sala reitera su criterio en el sentido de que la persona indígena por cuyos derechos la Constitución Federal se preocupa es paradigmáticamente la persona multilingüe: aquella que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para vivir plenamente su lengua materna, como el necesario para acceder a una comunidad más amplia mediante el conocimiento del español." (párr. 63).

"En este orden de ideas, si la persona no manifiesta ante la autoridad correspondiente —en el caso de administración de justicia— que pertenece a un grupo indígena, no es factible que el Estado active toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ello, ni que tampoco se allegue de los usos y costumbres indígenas para resolver la situación que se le presenta. Sin embargo, la Primera Sala también ha reconocido que dicha regla no puede ser absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el juzgador de que una persona pertenece a una comunidad indígena (como podría acontecer derivado de una evidente incompreensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), entonces la autoridad jurisdiccional deberá de oficio ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona que participa en el procedimiento legal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Énfasis en el original) (párr. 71).

"Esta Primera Sala advierte que en el razonamiento del Tribunal Colegiado existe una confusión entre el *reconocimiento* de la autoadscripción de una persona como indígena —mismo que no resulta facultativo para el Estado— y las posibles *consecuencias jurídicas* que la manifestación de auto-identificación pueda traer en un procedimiento legal específico. Es decir, el órgano jurisdiccional partió de la premisa falsa consistente en que reconocer la autoidentificación de una persona como indígena es potestativo para el Estado, por lo que, si se realiza de manera 'tardía', precluyen los derechos previstos en el artículo 2o. de la Constitución Federal para este grupo social." (Párr. 78).

"En realidad, como ya se indicó líneas arriba, no corresponde al Estado definir lo que son o no son las personas. La autoadscripción es una manifestación de identidad y pertenencia étnica que no está sujeta a determinada temporalidad. Lo que sí está sujeto a modulación —e incluso, a prueba— es el efecto o consecuencia jurídica que pueda conllevar dicha manifestación. Por ello el lenguaje que esta Primera Sala ha utilizado en los precedentes

indicados sea 'eficacia' o 'fuerza suficiente' de la autoadscripción, mas no su reconocimiento o aprobación." (Pág. 79).

"De una interpretación literal del último enunciado de la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Federal, se desprende que el derecho de los indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado incluye que *en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte*, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como que *en todo tiempo* sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Este estándar normativo no distingue materia (civil, mercantil, laboral, penal, agraria, etc.) ni momento procesal (primera o segunda instancias, juicio de amparo, etc.) en los juicios y procedimientos aludidos. Además, se encuentra inserto en un sistema de protección especial previsto también a nivel internacional, específicamente, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual establece en su artículo 12 que los Estados que lo hayan ratificado:

"[...] Deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces." [Párr. 81].

"Sin embargo, la limitación temporal al ejercicio del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura propuesta por el Tribunal Colegiado, prerrogativa inserta en el derecho más amplio de acceso a la jurisdicción, no encuentra fundamento ni en la Constitución ni en la ley. La literalidad del precepto constitucional prevé que dicho derecho puede ejercerse *en todo tiempo* y la legislación secundaria aplicable retoma exactamente esta redacción." (Párr. 87).

"Lo que procedía era abordar frontalmente la solicitud y realizar una valoración sustantiva de la cuestión a fin de establecer si la persona conforme a sus parámetros culturales, comprendía el contenido y alcance de las normas aplicables al caso concreto, y así estar en aptitud de determinar si procedían las prerrogativas que como indígena le corresponderían." (Párr. 94).

"No abona al razonamiento del Tribunal Colegiado el que se haya apoyado en un precedente de esta Primera Sala, específicamente, el juicio de amparo directo 1/2012, pues al hacerlo incurrió en errores. Si bien es verdad que este órgano jurisdiccional resolvió que la autoadscripción de una persona a una comunidad indígena realizada durante las fases procesales de instrucción, primera o segunda instancias, e incluso ante el tribunal colegiado de circuito que conozca del eventual amparo directo interpuesto contra el fallo definitivo, 'no tendrá la fuerza suficiente para ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo', ello no equivale a sostener —como sí lo concluyó el Tribunal Colegiado— que precuyen las prerrogativas previstas en la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Federal." (Párr. 95).

La limitación temporal al ejercicio del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura propuesta por el Tribunal Colegiado, prerrogativa inserta en el derecho más amplio de acceso a la jurisdicción, no encuentra fundamento ni en la Constitución ni en la ley.



*Razones similares en el AR 4034/13 y ADR 4393/2014*

## **Hechos del caso**

Dos personas fueron condenadas en primera instancia por un juez penal por el delito de robo a vehículo calificado. Presentaron recurso de apelación, mediante el cual se confirmó la sentencia impugnada. Luego presentaron amparo directo. Los principales conceptos de violación estuvieron relacionados con que los testimonios de los afectados y los policías fueron ambiguos y vagos y, que se presentó una demora ilegal en la puesta a disposición ante el Ministerio Público.

Durante el trámite del amparo directo, uno de los quejosos presentó un escrito en el que solicitó le fuera reconocida su calidad de indígena, afirmando que a pesar de no realizar su autoadscripción en la primera declaración que presentó ante el Ministerio Público, señaló sus apellidos y lugar de origen o residencia, datos que debieron generar la sospecha de que pertenecía a un grupo étnico indígena, esto lo acreditó con la constancia de origen expedida por el ayudante municipal de la Comunidad de Huetepan, Morelos; con el propósito de que conforme al parámetro de regularidad constitucional, se garantizara su derecho fundamental como persona indígena, esto es, contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional.

El amparo fue negado por el Tribunal. En relación con la manifestación de tener la calidad de indígena por parte de uno de los quejosos, el Tribunal argumentó que durante el proceso penal se probó que el quejoso no manifestó su calidad de indígena y que durante todas las etapas procesales habló en castellano, "pudiendo discernir lo que se le preguntaba y los hechos que se le imputaban," demostrando con ello no tener esa calidad, como pretendía justificar.

Al margen de lo anterior, mencionó que aun cuando dentro del proceso no acreditó contar con dicha calidad, ello no fue impedimento para acceder a una justicia cabal y expedita, lo que en el caso concreto así sucedió, pues además de acceder a ella, consta que las autoridades que le instruyeron la causa penal analizaron debidamente las pruebas obrantes en ella, sin que se hayan violado sus garantías.

En consecuencia, los quejosos presentaron recurso de revisión contra la sentencia dictada en el amparo. Luego del procedimiento respectivo, la Suprema Corte admitió el recurso

<sup>13</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

de revisión, revocó la decisión recurrida y ordenó devolver los autos para que se emitiera una nueva decisión siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte.

## Problema jurídico planteado

¿En qué momento puede realizarse la autoadscripción a un grupo indígena?

## Criterio de la Suprema Corte

De la lectura de la propia Constitución, ésta establece que los indígenas tienen "en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". En consecuencia, es el propio texto constitucional el que afirma específicamente que dicho derecho no se encuentra condicionado a circunstancias temporales.<sup>14</sup>

## Justificación del criterio

"Siguiendo las consideraciones de la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 4393/2014, debe señalarse que cuando una persona se autodetermina indígena ante una autoridad jurisdiccional y solicita ser asistida por un defensor y un intérprete, dicha autoridad se ve obligada a atender esa petición y realizar una valoración acerca de su condición de persona indígena, sin que obste el momento procesal en el que se realice la autoadscripción. Lo anterior es así, pues no existe ninguna razón para no otorgar a toda persona que se declare indígena, la protección especial que le reconoce tanto la Constitución como los Tratados Internacionales." (Párr. 54).

"Ahora bien, esta Primera Sala afirmó en el multicitado amparo directo en revisión 4393/2014 que las consecuencias jurídicas de la autoadscripción tardía (a diferencia de la autoadscripción 'oportuna') no pueden prefijarse como una regla *a priori* que carezca de toda valoración. Por el contrario, las potenciales consecuencias jurídicas de la afectación deben estar vinculadas de forma estrecha al grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante el proceso específico." (Párr. 56).

En el amparo directo en revisión 4034/2013, esta Primera Sala esbozó una metodología, si bien con acento a la materia civil, que con posterioridad el amparo directo en revisión 4393/2014 retomó en materia penal, para evaluar la trascendencia de la vulneración en torno a la reposición. Por su trascendencia, vale la pena transcribirla. En ese sentido, esta

---

<sup>14</sup> El presente criterio, junto con el del amparo directo en revisión 4393/2014, son criterios que se separan de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia de rubro "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA 'AUTOADSCRIPCIÓN' DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA" (Tesis [J.]: 1a./J. 58/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, diciembre de 2013, p. 278. Registro digital 2005027).

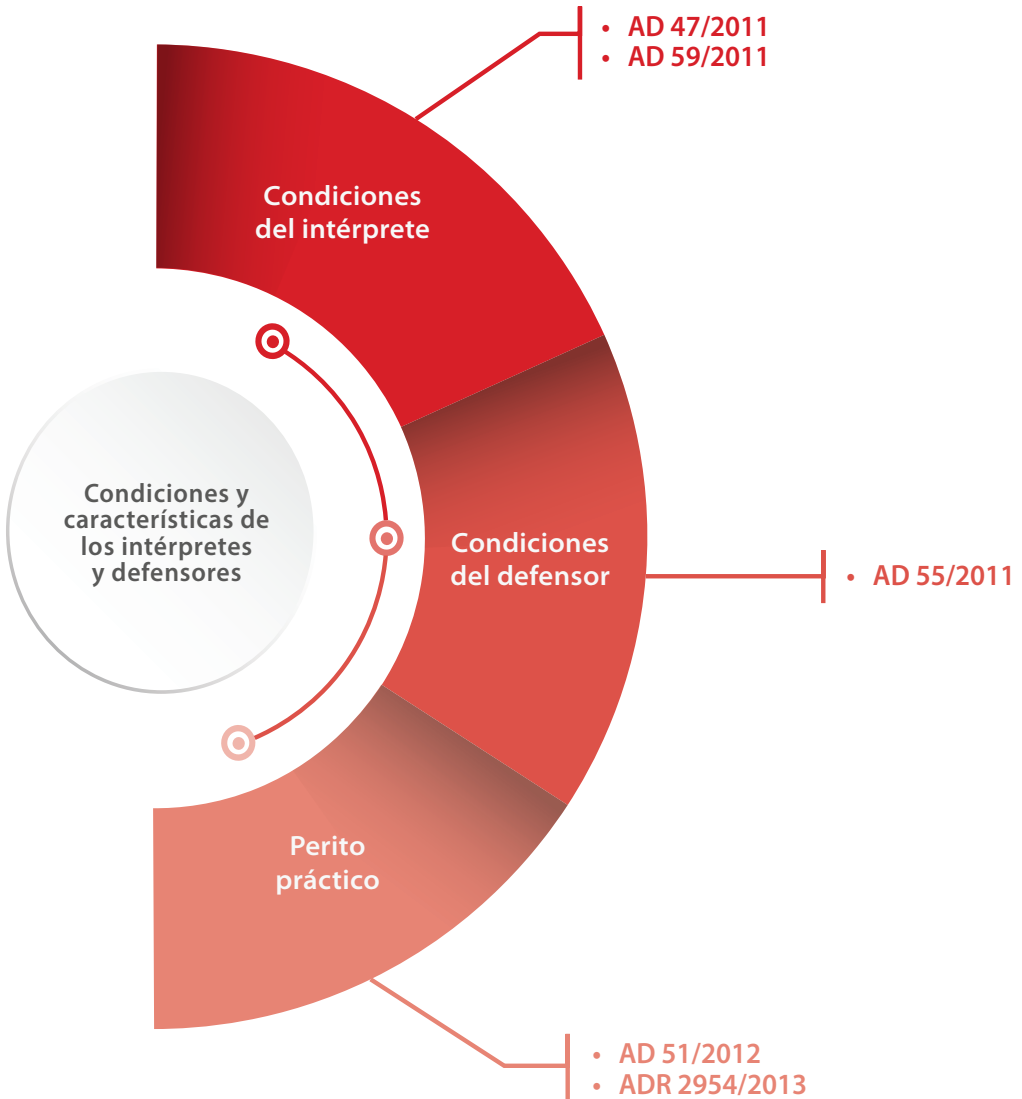
Primera Sala estimó que para ponderar el potencial impacto al derecho de la defensa debe evaluarse:

- a) El momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial. Lo anterior con independencia de que, como ya se dijo, el derecho de las personas indígenas a intérprete y defensor no puede estar condicionado a limitación temporal alguna.

Al respecto, tendría que tomarse en consideración el hecho de si el juez informó o no a las partes de las prerrogativas que les corresponderían como indígenas conforme al artículo 2o. de la Constitución Federal, pues si bien en caso de haberlo omitido ello no significaría automáticamente que habría que reponer el procedimiento, en el supuesto de haber sido las partes alertadas al respecto y entonces optar deliberadamente por no expresar o reservarse su pertenencia cultural para una etapa ulterior, sería legítimo para el juez no ordenar la reposición del procedimiento. Ello, por supuesto, no eximiría al juzgador de garantizar las prerrogativas establecidas en el precepto constitucional relativo en caso de ser solicitadas.

- b) La existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y a partir de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso (o una actuación) a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes." (Párr. 58).

## 2. Condiciones y características de los intérpretes y defensores para garantizar el derecho de acceso pleno a la justicia y a la defensa adecuada de las personas indígenas



## 2. Condiciones y características de los intérpretes y defensores para garantizar el derecho de acceso pleno a la justicia y a la defensa adecuada de las personas indígenas

---

### 2.1 Condiciones del intérprete

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012<sup>15</sup>**

---

*Razones similares en el AD 50/2012 y AD 59/2011*

#### Hechos del caso

Dos hombres fueron detenidos por la policía con bolsas negras que contenían algo que parecía ser marihuana. Al día siguiente en la declaración ministerial, los dos hombres manifestaron que no hablaban ni entendían el idioma español. Para dicha actuación se les asignó como intérprete a una persona que afirmó no contar con identificación oficial, hablar y traducir perfectamente del idioma mixteco (el que hablaban los detenidos) al español y viceversa. Luego de la declaración ministerial, se ejerció la acción penal y se radicó la causa.

Al ordenar la declaración preparatoria, el juez advirtió que los procesados hablaban lengua mixteca y, por tanto, solicitó al director del Centro Regional de Readaptación Social que autorizara el traslado de un reo que hablara lengua mixteca para que asistiera a los acusados. Durante la declaración preparatoria los acusados manifestaron hablar "poco" español, fueron acompañados por un reo como traductor sin constar en la declaración la manifestación del intérprete designado de conocer los usos y costumbres de la cultura mixteca. Además, se asignó a los inculpados un Defensor Público Federal para que los asistiera, quien tampoco mencionó ser conocedor de la lengua mixteca.

---

<sup>15</sup> Votación unánime. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Posteriormente, el director del Centro Regional de Readaptación Social notificó al juzgado que habían localizado a un interno que hablaba lengua mixteca, por lo que ordenó su excarcelación para el efecto de fungir como intérprete en apoyo de los coacusados dentro de la causa penal.

Luego de desarrolladas todas las etapas del proceso penal, el juez profirió sentencia condenatoria contra los inculpados al considerarlos responsables por el delito del que fueron acusados. El defensor público federal interpuso recurso de apelación en contra de la anterior determinación. El Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito confirmó la sentencia condenatoria.

En contra de dicha resolución, los condenados promovieron juicio de amparo directo que fue conocido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Dicho órgano admitió la demanda de garantías y solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo. Luego de haber atraído el caso, la Suprema Corte amparó y protegió a la parte quejosa.

## Problema jurídico planteado

¿Qué calidad deben tener las personas para "asistir" a quienes se autoadscriben como indígenas dentro del proceso penal?, y además del intérprete, ¿el defensor también debe tener el conocimiento de la lengua y cultura de la persona indígena?

## Criterio de la Suprema Corte

Las personas indígenas tienen, siempre, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores en el proceso penal. Es indispensable que el intérprete tenga conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino de la persona indígena. En el caso del defensor, su aporte viene a significar la parte de asesoría técnica profesional y no necesariamente debe conocer su lengua y cultura.

## Justificación del criterio

"Así, el intérprete realizará su función constitucionalmente encomendada cuando explica a otras personas, en la lengua que entiende, lo dicho en otra que les es desconocida. En este supuesto, desde luego, es indispensable que el intérprete tenga conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino. A través de esta persona, es como el indígena acusado por la posible comisión de un delito, puede ser escuchado plenamente en todos los actos y por todos los actores del proceso penal —juez, Ministerio Público, defensor, testigos, etc.— y ello permite que su voz no permanezca nunca más en silencio, por lo que se salvaguarda su derecho de acceso a la justicia." (Pág. 129).

El intérprete realizará su función constitucionalmente encomendada cuando explica a otras personas, en la lengua que entiende, lo dicho en otra que les es desconocida. En este supuesto, desde luego, es indispensable que el intérprete tenga conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino.

"En el caso del defensor, su aporte viene a significar la parte de asesoría técnica profesional que requiere no sólo la persona indígena, sino cualquier sujeto a proceso penal." (Pág. 130).

"Al ser esto así, se explica porque el legislador, en el artículo en estudio de la Carta Magna, instituyó conjuntamente que '*Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores...*', pues el Derecho Fundamental de acceso pleno a la justicia en materia de indígenas, no podría entenderse si faltara alguno de ellos, dado el aporte indispensable e indisoluble a que están obligados ambos de proporcionar al inculcado, pero desde luego, cada uno desde el punto de vista de su quehacer jurisdiccional. En suma, el primero debe dedicarse a interpretar lo dicho por el acusado; mientras que el segundo, a asesorarlo bajo los principios que rigen en la abogacía." (Párr. 131).

"Sin embargo, dicha norma constitucional no debe interpretarse en el sentido de que forzosa y necesariamente, tanto las figuras del intérprete y del defensor deban conocer la lengua y cultura de la persona indígena, pues acorde a la exégesis realizada por este Alto Tribunal, el obligado a ello en forma directa es el intérprete; sin que obste, que tanto la Federación, como algunas entidades federativas, hayan magnificado el alcance de dicha prerrogativa fundamental, al capacitar a sus defensores oficiales/públicos en el conocimiento de algunas lenguas y culturas indígenas." (Párr. 132).

"En consecuencia, es de concluirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la protección a las personas indígenas sujetas a un proceso penal, a la asistencia de una persona que conozca su lengua y cultura; por lo que tal presupuesto se satisface cuando se le asigna un intérprete que colme ese requisito y un defensor de oficio o privado, aunque no conozca su lengua y cultura." (Párr. 163).

"Por su parte, la función del intérprete dentro de un proceso, está encaminada no sólo a interpretar, sino también a poner en un contexto jurídico a la persona indígena imputada de un delito, para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en su contra, y a su vez pueda preparar una defensa, situación que se complementa con la figura del defensor." (Párr. 162).

## **SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 59/2011, 28 de noviembre de 2012<sup>16</sup>**

*Razones similares en el AR 450/2012 y AD 54/2011*

### **Hechos del caso**

Un hombre impactó su vehículo, con placas del servicio público, sobre una casa y dañó la pared y un triciclo que estaba afuera del domicilio. Además, sobre el arroyo vehicular se

<sup>16</sup> Votación unánime. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

encontró a una mujer lesionada por el accidente, la cual fue enviada a un hospital. El conductor del vehículo fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Protección Ciudadana, Tránsito y Protección Civil Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y, posteriormente, fue presentado al Fiscal del Ministerio Especializado en Justicia Indígena del mismo Estado.

Cuando el hombre rindió su declaración en la averiguación previa ante la autoridad ministerial, manifestó que su lengua materna era el tzotzil; sin que, frente a dicha circunstancia, el Ministerio Público investigador oficiosamente hubiera determinado nombrarle traductor o intérprete que lo asistiera en dicha diligencia. Por el contrario, ante la manifestación del inculpado en el sentido de que sí entendía y hablaba el idioma español, expresamente determinó que no se le nombraría traductor.

El Fiscal decidió ejercer acción penal contra el ciudadano como probable responsable del delito de "Ataques a las vías de comunicación (por conducir vehículo automotor bajo el influjo de drogas)". Posteriormente se realizó la declaración preparatoria donde la persona estuvo asistida por traductor en la lengua tzotzil, por su defensora particular y por defensor social —quien dijo entender perfectamente la lengua materna del acusado, así como las costumbres de su lugar de origen—.

A lo largo de la secuela procesal, tanto en la audiencia realizada en la preinstrucción, como en aquellas celebradas durante la instrucción y la audiencia de derecho sumaria, el inculpado estuvo asistido por el "perito traductor" y su defensor particular. Apreciándose que, en la audiencia de derecho sumaria, también lo acompañó un defensor social indígena.

Posteriormente, el juez primario decretó el auto de formal prisión por el mismo delito materia de la consignación ministerial, el inculpado optó por el procedimiento sumario. Una vez realizada la audiencia de derecho sumaria en la que presentaron las respectivas pruebas tanto el Ministerio Público como la defensora particular, el juez dictó sentencia definitiva que determinó como penalmente responsable al ciudadano procesado.

Debido a que según el artículo 317 Bis, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, no procede recurso ordinario alguno en contra del fallo emitido, el condenado promovió amparo directo. Luego del procedimiento pertinente, la Suprema Corte en ejercicio de su facultad de atracción estudió lo relacionado con una presunta vulneración del artículo 2o. constitucional.

La Suprema Corte concluyó que existió una violación directa del artículo 2o. de la Constitución en la fase previa del proceso penal y, por tanto, reservó jurisdicción a la autoridad judicial respectiva, para que procediera al análisis del acto reclamado a la luz de los restantes conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, puntualizándose que en la



resolución que adoptara, debería tomar en consideración lo determinado por esta Primera Sala, en el sentido de que la declaración ministerial carece de validez, al haber sido obtenida de manera ilícita, al no cumplir con los parámetros constitucionales de asistencia de intérprete que conozca y hable su lengua y cultura.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Hay diferencia entre la función que realiza un traductor y un intérprete?
2. ¿La persona indígena puede rechazar ser asistido por un intérprete?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Sí hay diferencias entre la función de un traductor y la de un intérprete durante un proceso. El traductor se enfoca en trasladar textos escritos de un idioma a otro, sin poder sustituir, agregar ni omitir nada, por lo que la transferencia debe ser lo más fidedigna posible. Mientras que el intérprete pone en contexto jurídico a la persona indígena inculpada para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en su contra, y a su vez, pueda preparar una defensa, situación que se complementa con la figura del defensor. Además de que junto al defensor, será el medio para acercar al órgano jurisdiccional la especificidad cultural indígena.

2. La persona indígena puede rechazar la asistencia del intérprete; sin embargo, esto sólo sería aceptable cuando la autoridad ministerial o judicial adviertan, de manera evidente, que el imputado o imputada tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento del idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. Así, quien debe dejar constancia de ello es un intérprete que conozca la lengua y la cultura del imputado, que corrobore su voluntad y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión, en contra de aquél.

### Justificación de los criterios

1. "El intérprete y el traductor están para facilitar al máximo todo flujo de comunicación, sin que deba importarles quién resulte beneficiado o perjudicado por el contenido de lo que fluya. La única lealtad exigible al traductor o al intérprete es la concerniente a la integridad de la equivalencia semántica, sintáctica o pragmática entre los textos de origen y de destino." (Pág. 66, párr. 3).

"Es por ello que se considera que la traducción consiste en trasladar un texto escrito en un idioma o expresión distinta del castellano, haciéndolo inteligible en el proceso,

no pudiendo sustituir, agregar ni omitir nada de lo contenido en la manifestación de voluntad del otro elemento probatorio, de modo que su transferencia al idioma oficial debe ser lo más fidedigna posible. Y tiene su razón de ser en que todos los actos del enjuiciamiento deben ser accesibles e inteligibles para todos los sujetos procesales." (Pág. 66, párr. 4).

"Por su parte, la función del intérprete dentro de un proceso, está encaminada no sólo a interpretar, sino también a poner en un contexto jurídico a la persona indígena imputada de un delito, para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en su contra, y a su vez pueda preparar una defensa, situación que se complementa con la figura del defensor." (Énfasis en el original) (pág. 66, párr. 4).

"De esta forma, el defensor junto con el intérprete, con conocimientos de lengua y cultura, tienen como finalidad ser el medio que acerca al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena, pues se estima que, en el caso de que el defensor conozca lengua y cultura, conoce a su vez la cosmovisión, los sistemas normativos, los usos y costumbres y el modo de ser del indígena, pudiendo así acercar ante el tribunal dichos aspectos como medio de defensa para justificar la actuación del acusado." (Pág. 67, párr. 2).

"Por ende, se considera que las figuras tanto del intérprete (*con conocimiento de lengua y cultura*) y de defensor, tal y como se precisó con antelación, son parte del Derecho Fundamental de la Defensa Adecuada de las personas indígenas, y encuentran su sustento en el artículo 2o. constitucional, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el poder reformador plasmó para la tutela de los derechos indígenas, ya que con estas dos figuras pretendió eliminar las barreras lingüísticas que existen entre la nación multicultural y a su vez dar certeza al contenido de la interpretación. Todo esto partiendo de que los indígenas cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que les es ajena." (Énfasis en el original) (pág. 67, párr. 3).

2. "a) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado. Lo que le permitiría rechazarla, sin embargo, sólo sería aceptable cuando la autoridad ministerial o judicial adviertan, de manera evidente que el imputado tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar la voluntad del imputado y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión, en contra de aquél." (Pág. 69, párr. 1).

La función del intérprete dentro de un proceso, está encaminada no sólo a interpretar, sino también a poner en un contexto jurídico a la persona indígena imputada de un delito, para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en su contra, y a su vez pueda preparar una defensa, situación que se complementa con la figura del defensor.

## 2.2 Condiciones del defensor

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 55/2011, 26 de febrero de 2013<sup>17</sup>

### Hechos del caso

Un agente del Ministerio Público de Justicia Indígena de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, consignó la averiguación previa con detenido a un juez que ejerció acción penal en contra de un ciudadano, como probable responsable de la comisión del delito de violación. El juez respectivo ratificó la detención ministerial y dictó auto de formal prisión en contra del ciudadano.

Durante el proceso, el quejoso no expresó pertenecer a ningún grupo étnico, aunque en su declaración ministerial sí manifestó que su lengua madre era el tzotzil, por lo que el Agente del Ministerio Público Investigador nombró un traductor en dicho dialecto y persona de su confianza (por así haberlo decidido el ciudadano), para que lo asistiera en dicha diligencia.

En la declaración preparatoria la persona condenada manifestó que no dominaba bien el castellano y que su lengua madre era el tzotzil. También manifestó que era originario y vecino de una localidad en la que se encuentra asentado principalmente este grupo étnico. La jueza de la causa designó un perito traductor oficial adscrito a ese juzgado y como su abogado, al defensor social indígena adscrito, quienes lo asistieron en la diligencia. Posteriormente, el ciudadano otorgó de manera escrita el cargo de defensor a un licenciado particular escogido por él; el cual, por los datos proporcionados a la juzgadora, no se advirtió que tuviera conocimiento de la lengua y cultura del procesado.

Seguido el juicio en sus trámites, la jueza de primera instancia dictó sentencia definitiva y declaró al ciudadano penalmente responsable del delito acusado. Ante lo cual, éste presentó recurso ordinario de apelación que modificó la sentencia al suprimir la agravante del delito. Posterior a la sentencia, el condenado presentó amparo directo.

Finalmente, el asunto fue remitido a la Suprema Corte para que ejerciera su facultad de atracción y decidiera el caso, pues el ciudadano consideró que durante el desarrollo del proceso no recibió asistencia de un defensor que conociera su lengua y cultura, sino que únicamente estuvo asistido por un perito "traductor" de su lengua.

La Suprema Corte consideró que no hubo vulneración de los derechos establecidos en el artículo 2o. de la Constitución y, por tanto, negó el amparo en lo que respecta a los derechos de asistencia de un intérprete y defensor que conozcan la lengua y la cultura.

<sup>17</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

## Problema jurídico planteado

¿Es constitucional el juzgamiento de una persona perteneciente a la comunidad indígena tzotzil, quien durante la secuela del proceso penal no recibió asistencia de un defensor que conociera su lengua y cultura, aunque estuvo asistido por un intérprete que conocía su lengua y cultura?

## Criterio de la Suprema Corte

Es constitucional el juzgamiento de una persona perteneciente a la comunidad indígena tzotzil, la cual no recibió asistencia de un defensor que conociera su lengua y cultura durante la secuela del proceso penal, aunque estuvo asistida por un intérprete que conocía su lengua y cultura, pues del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución, se desprende que el procesado debe contar con la asistencia de defensor e intérprete, pero no es un requisito de validez del proceso que el defensor conozca la lengua y cultura del procesado. Esa condición es requisito para el intérprete.

## Justificación del criterio

"La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por parte de instituciones oficiales o bien, a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir además la calidad constitucional de que conozca lengua y cultura del imputado, más no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste, puede ser prescindible ésta (*sic*) última calidad. En caso de que el defensor si (*sic*) cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación podría ser la Defensoría Pública Federal o estatal, o de igual manera, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas." (Pág. 62, párr. 1).

"En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca lengua y cultura del imputado, permite que la figura del intérprete que si conozca lengua y cultura del imputado sea insustituible, pues a través de ella se garantizaría el pleno conocimiento del imputado de la naturaleza y consecuencias de la acusación, los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros." (Pág. 62, párr. 2).

"Como se puede apreciar, se deja al total arbitrio del imputado la disponibilidad del perito intérprete y también la elección de abogado defensor (*este último derecho en el sentido de elegir entre defensor público o privado, pues así lo permite la propia Constitución Federal*), lo anterior para evitar una posible confrontación de los derechos contenidos en el artículo 2o. (*asistencia por intérprete y defensor, con conocimiento de lengua y cultura*) y el artículo 20 (*asistencia jurídica por defensor a libre elección del imputado*)

ambos de la Constitución Federal, lo anterior, con las salvedades antes apuntadas." (Énfasis en el original) (pág. 62, párr. 3).

En el **caso concreto** se probó que la persona tuvo perito "traductor" con conocimiento de la lengua y cultura tzotzil y al principio tuvo defensor social indígena que luego fue cambiado por un licenciado particular a solicitud del quejoso en amparo. "Toda vez que el accionante del amparo durante el proceso penal de origen, fue asesorado por 'intérpretes oficiales' conocimiento de su lengua y cultura, aunado al citado defensor social indígena y, posteriormente, por defensor particular —por elección del entonces procesado— aún y cuando éste no tuviera conocimiento de ambas especificidades—." (Págs. 73 y 74; párrs. 73 y 1) (énfasis en el original).

"Sobre el particular, no pasa desapercibido para esta Primera Sala, el hecho de que la persona con conocimiento de lengua y cultura que asistió al amparista durante las diversas etapas del proceso penal a fin de lograr el canal de comunicación adecuado, recibió el nombre de '*perito traductor*' y no así de '*intérprete*' conforme a las consideraciones legales plasmadas en la presente ejecutoria. Sin embargo, al tratarse de un servidor público estatal, avalado por las instituciones oficiales de procuración y administración de justicia que lo designaron, previo acreditamiento de diversos requisitos internos, debe decirse que el mismo, satisface los estándares mínimos de debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia que fueron previamente delineados." (Pág. 74, párr. 2).

"Sin que tampoco se soslaye por parte de este Supremo Tribunal, el hecho de que en autos, no se advierte que tanto el defensor social indígena que inicialmente asistió al justiciable, así como de manera posterior su defensor particular, hubieran tenido conocimiento de la lengua y cultura del justiciable (\*\*\*\*\*); empero, dicha circunstancia *per se*, no es motivo para ordenar la reposición del procedimiento penal del cual emana la presente instancia constitucional, toda vez que conforme las directrices jurídicas planteadas en la presente ejecutoria, no se erige como requisito *sine qua non* el hecho de que el órgano de defensa cuente con dicho conocimiento específico." (Pág. 74, párr. 3).

"Con base a lo anterior, se reitera, a pesar de que lo ideal sería que ambos sujetos procesales (*intérprete y defensor*) tuvieran conocimiento de la lengua y cultura del inculpado, como ya previamente se ha señalado, en el caso concreto, los parámetros constitucionalmente establecidos han quedado satisfechos por el hecho de que el otrora sentenciado, hoy quejoso, fue asistido tanto por un 'intérprete' que cubrió ambos requisitos, así como por un defensor. Lo anterior, tomando como referencia que, en la normativa internacional en materia de acceso a la justicia en materia indígena, se ha determinado que un Estado cumple con dicha obligación, al proporcionar intérpretes (*no necesariamente defensores*) con esas características. Exégesis constitucional que, además se reitera, otorga operatividad al sistema procesal penal del país. Luego, como consecuencia de ello, no se advierte

vulneración a las prerrogativas constitucionales *in examine* y, por ende, debe **NEGARSE** el amparo y protección de la Justicia Federal impetrados, únicamente por lo que respecta al tópico de constitucionalidad materia de esta ejecutoria." (Pág. 77, párr. 2) (énfasis en el original).

## 2.3 Perito práctico

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 51/2012, 30 de enero de 2013<sup>18</sup>

*Razones similares en el AD 1/2012, AD 54/2011 y AD 77/2012*

#### Hechos del caso

Una persona fue detenida en una inspección policial dentro de un transporte público por posesión de marihuana. La persona fue procesada por un delito contra la salud. El procesado manifestó en la declaración ministerial que hablaba la lengua zoque, pero que sí entendía el español y aunque no se precisó en qué medida o suficiencia lo entendía, sólo se le nombró un defensor que hablara su lengua. El Estado tuvo conocimiento desde el inicio del procedimiento de averiguación previa que el procesado tenía el carácter de indígena; ello, en atención a que el inculcado precisó que tenía como lengua materna el zoque.

En la diligencia de recepción de la declaración del indiciado, éste manifestó tener como lengua materna el zoque, circunstancia por la que el juez le asignó un defensor social, quien tiene como lengua materna el zoque. El defensor aceptó y protestó el cargo conferido, manifestando ser licenciado en derecho.

En el desahogo de la diligencia de declaración preparatoria del inculcado, se usó un perito práctico: un interno de una cárcel que manifestó conocer el idioma y la cultura. También se nombró un defensor social quien manifestó, bajo protesta de decir verdad, que conocía la lengua del quejoso. Igualmente es de resaltar que el inculcado contó con defensor en intérprete en la causa. Agotadas las etapas procesales, la persona investigada fue condenada por dicho delito y confirmada la condena en segunda instancia penal.

Posteriormente la persona presentó demanda de amparo contra el fallo de segunda instancia. La Suprema Corte ejerciendo su facultad de atracción conoció del juicio de amparo penal. En su decisión, la Corte protegió los derechos del quejoso y ordenó que la autoridad responsable declarara insubsistente la sentencia reclamada, repusiera el procedimiento reclamado hasta la fase procesal de instrucción y realizara una nueva diligencia preparatoria porque la anterior se declaró ilícita.

<sup>18</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿El derecho a estar asistido por un intérprete aplica también en la averiguación previa, específicamente en la declaración ministerial del inculpado?
2. ¿En el caso fue constitucionalmente adecuado nombrar un perito práctico?, y ¿bajo qué condiciones puede nombrarse un perito práctico?

## Criterios de la Suprema Corte

1. El derecho a estar asistido por intérprete debe darse durante todo el tiempo del proceso, incluida la declaración ministerial; tal como lo establece el Núm. VIII del artículo 2o. de la Constitución.
2. En el caso no fue constitucionalmente adecuado nombrar un perito práctico, pues esto sólo es válido en la medida en que existan elementos que lo justifiquen y una vez que se hayan agotado todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete profesional o certificado. Además, la autoridad deberá comprobar tanto que la persona conozca la lengua del indígena sujeto a proceso como que tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación que le permite conocerlo.

## Justificación de los criterios

1. "El problema no radica en la intervención de peritos prácticos, pues esta condición es aceptable en la medida que existen elementos que lo justifiquen; sin embargo, dicha medida debe ser la última en adoptarse, una vez que el Estado haya agotado todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona indígena a quien va a auxiliar." (Pág. 108, párr. 3).

"Por tanto, aun cuando se trate de un perito práctico, la autoridad debe justificar que dicho perito no solamente conoce la lengua parlante del detenido indígena, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación que le permite conocerlo; aspectos que pueden corroborarse con el uso de documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, de tal manera que esté en posibilidad de informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada; situación que no aconteció en la

Aun cuando se trate de un perito práctico, la autoridad debe justificar que dicho perito no solamente conoce la lengua parlante del detenido indígena, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación que le permite conocerlo.

citada diligencia de declaración preparatoria [...], pues sólo se advierte que la intervención de un perito práctico, encontró justificación en la designación hecha por el del Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número Catorce "El Amate", sin que se haya justificado la necesidad de la intervención de un intérprete práctico en detrimento de uno institucional, profesional o certificado que conociera la lengua y cultura del quejoso indígena." (Pág. 108, párr. 4).

"De todo lo relatado en párrafos precedentes, se advierte que tanto en la etapa de averiguación previa como en el desarrollo del proceso penal, se incurrió en una práctica que es contraria al derecho humano de acceso a la jurisdicción del Estado de las personas indígenas, tutelado por el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, toda vez que, tanto la autoridad ministerial como la judicial, fueron omisas en designarle correctamente al entonces inculpado un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, en las diligencias de declaración ministerial de diez de mayo de dos mil once —*convalidada por la autoridad ministerial federal*— y en la diversa de declaración preparatoria de trece de mayo de dos mil once, respectivamente." (Énfasis en el original) (pág. 110, párr. 3).

2. "Esta Primera Sala considera que la práctica a partir de la cual los juzgadores, nombran traductores sin que previamente agoten las vías institucionales para obtener el auxilio de un intérprete oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura del indígena sometido a un determinado procedimiento penal, así como de omitir allegarse de elementos idóneos que les permitan constatar que conocen la lengua y cultura del indígena que requiere asistencia de comunicación, de ninguna manera satisface los estándares mínimos de debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia que fueron previamente delineados." (Pág. 111, párr. 2).

"Esto es, —*se insiste*—, el problema respecto de la designación de intérpretes o peritos traductores prácticos, no radica en el calificativo, pues esta condición es aceptable en la medida en que existan elementos que así lo justifiquen; por tanto, aun cuando se trate de un perito práctico, la autoridad debe justificar que dicho perito no solamente conoce la lengua parlante del detenido indígena, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación que le permite conocerlo; aspectos que pueden corroborarse con: (i) el uso de documentos de identificación; (ii) la constancia de residencia o (iii) el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, de tal manera que se esté en posibilidad de informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada." (Pág. 111, párr. 3).



---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2954/2013, 28 de mayo de 2014<sup>19</sup>

---

*Razones similares en los AD 47/2011, AD 54/2011, AD 1/2012, AD 51/2012, AD 77/2012, AD 50/2012 y AD 59/2011, así como en el AR 450/20122*

### Hechos del caso

Un agente del Ministerio Público abrió una carpeta de investigación previa por el hallazgo del cuerpo sin vida de una mujer. Un día después, agentes de la policía presentaron a una persona ante el Ministerio Público para que rindiera declaración sobre estos hechos. En esta declaración, la persona estuvo acompañada por un pasante en derecho, al cual nombró persona de confianza. En dicha diligencia no se le nombró intérprete para que rindiera su declaración. En una nueva declaración se designó un intérprete que manifestó ser policía bancario industrial y miembro de una comunidad indígena, asimismo se le designó una defensora de oficio.

Ese mismo día el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de la persona detenida por el presunto delito de homicidio calificado con agravantes, cometido en agravio de quien fuera su esposa. Al día siguiente, el juez libró orden de aprehensión en contra del acusado, el cual fue recluido.

En todas las comparecencias, el acusado estuvo asistido tanto por un intérprete como por un defensor. No obstante, en cada diligencia el intérprete fue una persona distinta, y varios de ellos no eran peritos intérpretes profesionales, sino que se trataba de personas de la comunidad (o incluso otros reclusos) que decían hablar mixe y español. Además, en varias diligencias el acusado manifestó que no se tradujeron bien sus declaraciones.

Agotados los trámites procesales correspondientes, el juez penal condenó al acusado. Inconforme, éste interpuso un recurso de apelación que, en su momento, confirmó la sentencia recurrida.

Posteriormente, la persona condenada presentó recurso de amparo, mismo que le fue negado. Inconforme con la decisión, la persona interpuso recurso de revisión. La Suprema Corte consideró fundado el recurso de revisión presentado y revocó la sentencia recurrida con el propósito de que la autoridad judicial se ajustara a la interpretación realizada por la Suprema Corte, del derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

---

<sup>19</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

## Problema jurídico planteado

¿El derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes, cuando sean parte de un proceso judicial, se ve satisfecho cuando la autoridad ministerial o judicial nombra como intérpretes a personas que manifiestan hablar el mismo idioma y vivir en la misma comunidad?

## Criterio de la Suprema Corte

El derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes no se ve satisfecho cuando la autoridad ministerial o judicial nombra como intérpretes a personas que manifiestan hablar el mismo idioma y vivir en la misma comunidad. El nombramiento de un perito práctico es excepcional y debe cumplirse condiciones estrictas.

## Justificación del criterio

"Asimismo, esta Primera Sala en los amparos directos 47/2011, 54/2011, 1/2012, 51/2012, 77/2012, 50/2012 y 59/2011, así como en el amparo en revisión 450/2012 ha interpretado que los derechos de los indígenas se ven respetados cuando su defensa se lleva a cabo por un intérprete y un defensor. Ambos, a partir de la reforma en comento, deben estar unidos pues participan de los intereses de la misma persona, en el caso, el indígena sujeto a proceso penal." (Pág. 12, párr. 3).

"Al ser esto así, se explica porque el constituyente dispuso conjuntamente que '*Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores...*', pues el derecho fundamental de acceso pleno a la justicia en materia de indígenas no podría entenderse si faltara alguno de ellos, dado el aporte indispensable e indisoluble a que están obligados ambos de proporcionar al inculpado, pero desde luego, cada uno desde el punto de vista de su quehacer jurisdiccional. En suma, el primero debe dedicarse a interpretar lo dicho por el acusado; mientras que el segundo, a asesorarlo bajo los principios que rigen en la abogacía." (Pág. 13, párr. 3).

Sin embargo, dicha norma constitucional no debe interpretarse en el sentido de que forzosa y necesariamente, tanto las figuras del intérprete y del defensor **deban conocer la lengua y cultura de la persona indígena**, pues acorde a la exégesis realizada por esta Primera Sala, el obligado a ello en forma directa es el intérprete. Esto encuentra reflejo en la tesis de rubro: "*PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA*". (Pág. 14, párr. 1).

"En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso, **deberá constatar que el perito intérprete efectivamente conoce la**

**lengua y cultura del imputado.** Podrá tratarse de un intérprete práctico, tal como se desarrollará en el próximo apartado. Incluso, mediante el uso de tecnologías, se podría implementar el uso de la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia, certificado por la Defensoría Pública Federal o estatal, o bien, por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas." (Énfasis en el original) (pág. 15, párr. 1).

Lo anterior se sostiene en la tesis jurisprudencial de rubro: "*PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*". (Pág. 15 párr. 2).

"[L]o óptimo es que el intérprete esté respaldado o certificado por alguna institución oficial, como lo podría ser el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas." (Énfasis en el original) (pág. 17, párr. 3).

"No obstante, dada la gran variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en México, esta Primera Sala ha reconocido que en muchos casos será muy complicado encontrar un intérprete oficial que domine la variante del idioma y la cultura del inculcado. Por esa razón, tal como se reconoció en la tesis 1a./J. 86/2013 (10a.), **se permite que en algunos casos se nombren peritos prácticos.**" (Énfasis en el original) (pág. 17, párr. 4).

"En consecuencia, de acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala, establecida en los amparos directos 47/2011, 54/2011, 1/2012, 51/2012, 77/2012, 50/2012 y 59/2011, así como en el amparo en revisión 450/20122, para poder nombrar un perito práctico es necesario que la autoridad judicial o ministerial cumpla con lo siguiente:

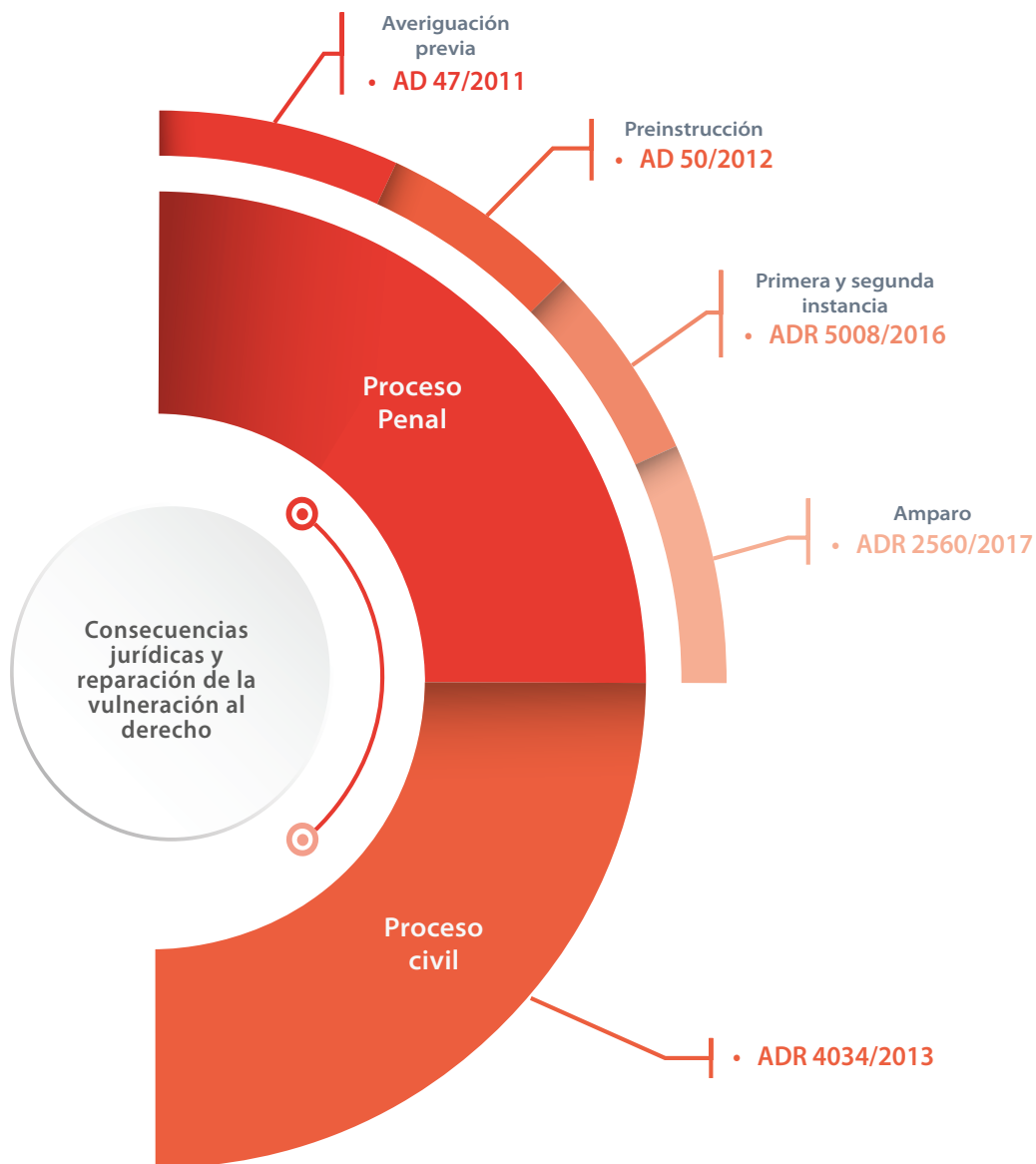
- 1) Primero debe requerir a las **instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete certificado.** Dicho intérprete incluso podrá asistir al inculcado mediante medios electrónicos.
- 2) En caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un perito profesional, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede **nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional.**
- 3) Si se justifica y demuestra que no se pudo obtener algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, **se autoriza nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del detenido indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma.** En estos casos es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete además habla perfectamente español.

"Como se observa de lo anterior, **no se puede nombrar a la ligera a un intérprete práctico, sino que antes es necesario que las autoridades garanticen** que los inculpados serán asistidos por un intérprete que conoce su idioma y su cultura." (Énfasis en el original) (págs. 19 a 20).

"En efecto, esta Primera Sala ha sostenido que la práctica a partir de la cual los juzgadores, nombran traductores sin que previamente agoten las vías institucionales para obtener el auxilio de un intérprete oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura del indígena sometido a un determinado procedimiento penal; así como de omitir allegarse de elementos idóneos que les permitan constatar que conocen la lengua y cultura del indígena que requiere asistencia de comunicación, de ninguna manera satisface los estándares mínimos de debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia que fueron previamente delineados." (Pág. 19, párr. 3).

"[N]o es suficiente que el intérprete manifieste ser de la comunidad del inculpado, sino que se debe demostrar esa circunstancia, a través de medios como: (i) el uso de documentos de identificación; (ii) la constancia de residencia o (iii) el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, de tal manera que se esté en posibilidad de informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada." (Pág. 20, párr. 3).

### 3. Consecuencias jurídicas y reparación de la vulneración al derecho de acuerdo con el momento procesal en que ocurre



## 3. Consecuencias jurídicas y reparación de la vulneración al derecho de acuerdo con el momento procesal en que ocurre

---

### 3.1 Proceso Penal

#### 3.1.1 Averiguación previa

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2011, 28 de noviembre de 2012<sup>20</sup>**

---

*Razones similares en el AD 36/2012, AR 450/2012, AD 50/2012 y AD 54/2011*

#### Hechos del caso

Dos hombres fueron detenidos por agentes de la policía local del estado en Acapulco, Guerrero, con bolsas negras que contenían algo que parecía ser marihuana. Al día siguiente en la declaración ministerial, los dos hombres manifestaron que no hablaban ni entendían el idioma español. Para dicha actuación se les asignó como intérprete a una persona que afirmó no contar con identificación oficial, hablar y traducir perfectamente del idioma mixteco (el que hablaban los detenidos) al español y viceversa. Luego de la declaración ministerial, se ejerció la acción penal y se radicó la causa.

Al ordenar la declaración preparatoria, el juez advirtió que los procesados hablaban lengua mixteca y, por tanto, solicitó al director del Centro Regional de Readaptación Social que autorizara el traslado de un reo que hablara lengua mixteca para que asistiera a los acusados. Durante la declaración preparatoria los acusados manifestaron hablar "poco" español, fueron acompañados por un reo como traductor sin constar en la declaración la manifestación del intérprete designado de conocer los usos y costumbres de la cultura

---

<sup>20</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

mixteca. Además, se asignó a los inculpados un defensor público federal para que los asistiera, quien tampoco mencionó ser conocedor de la lengua mixteca.

Posteriormente, el director del Centro Regional de Readaptación Social notificó al juzgado que habían localizado a un interno que hablaba lengua mixteca, por lo que ordenó su excarcelación para el efecto de fungir como intérprete en apoyo de los coacusados dentro de la causa penal.

Luego de desarrolladas todas las etapas del proceso penal, el juez profirió sentencia condenatoria contra los inculpados al considerarlos responsables por el delito del que fueron acusados. El defensor público federal interpuso recurso de apelación en contra de la anterior determinación. El Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, confirmó la sentencia condenatoria.

En contra de dicha resolución, los condenados promovieron juicio de amparo directo que fue conocido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa Vigésimo Primer Circuito. Dicho órgano admitió la demanda de garantías y solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo. Después de haber atraído el caso, la Suprema Corte amparó y protegió a la parte quejosa.

## Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se producen cuando la vulneración del derecho a la asistencia de un intérprete ocurre en la averiguación previa?

## Criterio de la Suprema Corte

Cuando la vulneración del derecho a la asistencia de un intérprete ocurre en la averiguación previa, dicha violación no produce la reposición del procedimiento penal, sino la nulidad de las diligencias o elementos de prueba que se deriven de dicha circunstancia.

## Justificación del criterio

"Finalmente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, que para el eventual supuesto de que, a una persona con calidad específica de indígena, le sean vulnerados sus derechos fundamentales previstos tanto en el artículo 2o., como en el artículo 20 constitucional, se reitera, al no haber sido asistido de un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, procederá lo siguiente en función de la etapa procesal donde dicha vulneración se hubiere actualizado:

- **Averiguación previa.** Si no se respeta el derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada a través de intérprete con conocimiento de lengua y cultura desde el

momento en que el detenido, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, cualquier declaración emitida por el imputado o prueba de cargo que derive de dicha circunstancia será ilícita y, por tanto, carecerá de todo valor probatorio. La violación cobra mayor relevancia si la declaración constituye una confesión del inculpado. Por ende, la autoridad judicial deberá excluir su valoración." (Párr. 173).

"Ahora bien, ¿qué trascendencia tiene esta violación en la etapa de averiguación previa? Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha insistido que las violaciones a derechos humanos suscitadas en la etapa procedimental penal de averiguación previa, tramitada por autoridad administrativa y no judicial, tiene como efecto general la nulidad de los medios de prueba obtenidos en estas circunstancias y, por tanto, no pueden considerarse como datos de ponderación en cualquier resolución que determine la situación jurídica del detenido. Esto es así, porque la violación a las formalidades que deben observarse en esta etapa procedimental hace que la diligencia relativa se torne ilícita, por estar en oposición al derecho." (Párr. 209).

"En este sentido, la diligencia ministerial en la que intervinieron los quejosos carece de validez jurídica, pues éstas fueron obtenidas de manera ilícita, al no cumplir con los parámetros constitucionales de acceso efectivo a la jurisdicción de las personas indígenas, quienes no contaron con la asistencia de un intérprete que conociera su lengua y cultura, de manera paralela a un defensor jurídico. Por tanto, la actualización de la violación no produce la reposición del procedimiento penal de averiguación previa, sino la nulidad de la diligencia o elemento de prueba en la que tuvo lugar la afectación a derechos humanos." (Párr. 210).

"A juicio de esta Primera Sala, desde la etapa procedimental de preinstrucción se incurrió en una práctica que es contraria a la protección constitucional. La autoridad judicial que conoció de la causa penal tuvo por satisfecha la asistencia específica de traductor que conociera la lengua mixteca y cultura de los procesados, con la designación de traductores prácticos, de quienes no allegó elementos viables para constatar que reunieran con los parámetros exigibles por la norma constitucional —conocimiento de lengua y cultura indígena del detenido—." (Párr. 220).

"Aspecto que trascendió en una afectación al derecho humano de defensa adecuada, porque los demandantes de amparo nunca tuvieron la posibilidad real de transmitir lo que pensaban, su versión sobre los hechos, su entendimiento sobre la prohibición, etcétera. El mero hecho de que las personas acusadas nunca hayan podido contar con asesoría idónea a las exigencias constitucionales, de acuerdo con las modalidades antes apuntadas, hace presumir que sí hubo un error en la comunicación o imposibilidad de la misma con la amplitud que requiere el conocimiento de las consecuencias jurídicas que implican el sometimiento de una persona a cualquier etapa procedimental penal." (Párr. 221).

Las violaciones a derechos humanos suscitadas en la etapa procedimental penal de averiguación previa, tramitada por autoridad administrativa y no judicial, tiene como efecto general la nulidad de los medios de prueba obtenidos en estas circunstancias.



"Por todo lo anterior, al evidenciarse que en el proceso penal instruido a los demandantes de amparo se violaron en su perjuicio los derechos humanos de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y ejercicio efectivo de defensa jurídica adecuada, contenidos en los artículos 20, apartado A, fracción VIII, y 20, apartado A, fracción IX —texto previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho—, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de restituir a los quejosos en el goce de los derechos humanos que les fueron vulnerados, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala determina concederles el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que durante todo el proceso penal se les otorgue la asistencia de un intérprete que conozca su lengua y cultura." (Párr. 229).

"En base a lo anterior, se reitera, estimamos que a pesar de que lo ideal sería que ambos sujetos procesales (intérprete y defensor) tuvieran conocimiento de la lengua y cultura del inculpado, sin embargo, como ya previamente se ha señalado, este derecho se satisface, acorde a la prerrogativa constitucional de defensa adecuada, con el hecho de que únicamente la figura del 'intérprete' cubra dichos requisitos. Lo anterior, tomando como referencia que, en la normativa internacional en materia de acceso a la justicia en materia indígena, se ha determinado que un Estado cumple con dicha obligación, al proporcionar intérpretes (no necesariamente defensores) con esas características. Exégesis constitucional que, además, estimamos daría mayor operatividad al sistema procesal penal del país." (Párr. 230).

### 3.1.2 Pre-instrucción

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2012, 28 de noviembre de 2012<sup>21</sup>

*Razones similares en el AR 450/2012, AD 47/2011, AD 54/2011 y AD 59/2011*

### Hechos del caso

Un agente del Ministerio Público de la Federación determinó ejercer acción penal en contra de dos ciudadanos por los delitos de: portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud. Únicamente uno de los procesados, al momento de rendir su declaración preparatoria, manifestó ante la presencia judicial que pertenecía al grupo indígena amuzgo y que además no sabía leer ni escribir; frente a dicha circunstancia, la autoridad jurisdiccional no determinó oficiosamente nombrarle un intérprete en dicho dialecto, a fin de que lo asistiera en la diligencia y a lo largo de la secuela procesal.

Instruida la causa por todas sus fases procesales, el juez emitió sentencia hallando penalmente responsables a los procesados. La defensora pública de los procesados interpuso

<sup>21</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

recurso de apelación, el cual, después del procedimiento de segunda instancia, confirmó el fallo emitido en primera instancia.

Posteriormente, los procesados presentaron amparo directo que luego del procedimiento legal fue atraído por la Suprema Corte para su análisis y decisión. La Primera Sala concedió el amparo al quejoso y ordenó reponer el procedimiento hasta la fase procesal de preinstrucción e invalidar la declaración ministerial presentada por la persona inculpada.

## Problema jurídico planteado

¿Cuál es la consecuencia de una violación al derecho a contar con intérprete en la preinstrucción del proceso? ¿Siempre debe reponerse el procedimiento?

## Criterio de la Suprema Corte

Cuando se comete una violación al derecho a contar con intérprete en la fase de preinstrucción del proceso se debe reponer el procedimiento, a fin de que el juez penal de primer grado proceda a desahogar la **declaración preparatoria** del justiciable cumpliendo con lo establecido en la Constitución.

## Justificación de los criterios

1. "A juicio de esta Primera Sala, desde este momento procesal (*pre-instrucción*) se incurrió en una práctica que no cuenta con protección constitucional, toda vez que el juzgador de primer grado fue omiso en designarle oficiosamente al entonces procesado, un intérprete con conocimiento de lengua y cultura <sup>\*\*\*\*\*</sup>—**anado al defensor con el que contaba**— a fin de coadyuvar en la transmisión de los argumentos defensivos del entonces acusado. Lo anterior, se erige como una violación directa al artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución, en lo relativo al derecho a una Defensa Adecuada y al Pleno Acceso a la Justicia de personas indígenas, toda vez que el otrora inculcado nunca fue asesorado por un 'intérprete' con conocimiento de su lengua y cultura." (Pág. 81, párr. 3).

"Finalmente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, que para el eventual supuesto de que a una persona con calidad específica de indígena, le sean vulnerados sus Derechos Fundamentales previstos tanto en el artículo 2o. como en el artículo 20 constitucional, se reitera, al no haber sido asistido de un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, procederá lo siguiente en función de la etapa procesal donde dicha vulneración se hubiere actualizado: [...] a) cuando en la averiguación previa si contó con asistencia de intérprete con conocimiento de lengua y cultura, pero ante el juez no se le respeta este derecho. La hipótesis da lugar a la reposición del procedimiento para que se repare dicha violación." Y, en segundo lugar "b) cuando la violación se actualizó tanto en la averiguación previa, así como en la fase de preinstrucción,

Cuando la violación se actualizó tanto en la averiguación previa, así como en la fase de preinstrucción, dicha vulneración tiene el efecto de generar la reposición del procedimiento para subsanar la violación ante el juzgador y la nulidad de la declaración del inculcado ante el Ministerio Público, así como de las diligencias que de esta última deriven.

dicha vulneración tiene el efecto de generar la reposición del procedimiento para subsanar la violación ante el juzgador y la nulidad de la declaración del inculpado ante el Ministerio Público, así como de las diligencias que de esta última deriven." (Pág. 73, párrs. 2, 3 y 4).

"El mero hecho de que la persona acusada nunca haya podido contar con asesoría profesional de un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, de acuerdo con las modalidades antes apuntadas, hace presumir que sí hubo un error en la comunicación. Lo anterior, con independencia de que el justiciable hubiera manifestado que hablaba y entendía 'suficientemente' el castellano; toda vez que al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la presente ejecutoria, la práctica de prescindir del nombramiento de un intérprete en favor del imputado indígena, so pretexto de que este habla y entiende el castellano, NO satisface los estándares mínimos de Debido Proceso, Defensa Adecuada y Acceso a la Justicia que fueron previamente delineados, máxime, cuando el propio juzgador de primer grado, fue omiso en explicar y/o advertir al entonces inculpado, hoy quejoso, los alcances y consecuencias de no ser debidamente asistido por un intérprete conocedor de su lengua y cultura." (Pág. 83, párr. 4) (énfasis propio).

"Por todo lo anterior, tal y como será precisado en diverso apartado de esta ejecutoria, a fin de restituir al quejoso en el goce de sus derechos constitucionales vulnerados, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, esta Sala considera que los **EFFECTOS** de la protección constitucional aquí concedida, deben concretarse a **REPONER** el procedimiento instaurado contra el quejoso hasta la fase procesal de preinstrucción, a fin de que el juez penal de primer grado proceda a desahogar la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** del justiciable, en la cual, deberán ser acatadas las pautas interpretativas emitidas por este Supremo Tribunal Constitucional. Esto desde luego, necesariamente deberá implicar la invalidez de la primigenia declaración ministerial vertida por el inculpado, toda vez que la misma fue obtenida de manera ilícita, al no cumplir con los parámetros constitucionales de asistencia a cargo de intérprete." (Énfasis en el original) (pág. 84).

### 3.1.3 Primera y segunda instancias

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5008/2016, 10 de mayo de 2017<sup>22</sup>

### Hechos del caso

Un hombre inició vida conyugal con una adolescente de doce años de edad, con quien procreó un hijo, motivo por el cual la madre de la menor realizó la denuncia correspon-

<sup>22</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

diente. El hombre rindió declaración ante la autoridad ministerial en la que narró su versión de lo ocurrido, argumentando que la acusación formulada por la madre de la adolescente era falsa, pues si bien éste vivió en concubinato por dos años con ella, lo cierto era que nunca la maltrató y siempre le dio todo lo que necesitaban tanto a ella como al hijo que procrearon juntos, precisando que nunca la obligó a vivir con él.

Una vez terminadas las etapas del proceso, el juez encargado lo encontró penalmente responsable del delito de pederastia. El sentenciado presentó un recurso de apelación que modificó el fallo apelado, solamente en relación con la suspensión de derechos del sentenciado. Contra la sentencia de apelación, promovió juicio de amparo. En la demanda de amparo, manifestó que no se autoadscribió como indígena al rendir sus declaraciones ministerial y preparatoria porque desconocía el significado del concepto "etnia" en esas etapas procedimentales y, por eso, no señaló su pertenencia al grupo indígena chontal. Se autoadscribió como indígena al ampliar su declaración ante el juez de la causa, que fue cuando su defensor ya le había explicado el mencionado concepto y, en ese momento, al hacerse explícita su condición de indígena, el juez inició gestiones para que a partir de ese momento un intérprete lo asistiera, sin hacer nada por reparar la violación que ocurrió al no haber contado el procesado con la asistencia de un intérprete en las etapas previas del proceso.

El amparo fue negado y, posteriormente, el condenado presentó recurso de revisión. El recurso fue admitido por la Corte y en su decisión protegió los derechos del señor por no haber contado con asistencia de intérprete durante todas las etapas del proceso.

### **Problema jurídico planteado**

¿Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado respecto a que se respetó el derecho del quejoso a ser asistido por un intérprete de su lengua y cultura al proveer únicamente lo necesario para que éste contara con la asistencia del intérprete en el momento en que realizó la autoadcripción (ampliación de declaración), sin reparar en las violaciones anteriores?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Fue incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado respecto a que se respetó el derecho del quejoso a ser asistido por un intérprete de su lengua y cultura al únicamente proveer lo necesario, para que a partir del momento en que el quejoso realizó la autoadcripción (ampliación de declaración) contara con la asistencia del intérprete, sin reparar en las violaciones anteriores. Lo procedente es reponer el procedimiento hasta la etapa de pre-instrucción y declarar nula la deposición del inculpado ante el Ministerio Público y en caso de existir, las diligencias derivadas de ésta, así como la diversa preparatoria.

## Justificación del criterio

"Esta Primera Sala ha desarrollado el parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho de las personas a la autoadscripción como indígenas, entendido como la manifestación por parte de los propios indígenas de su pertenencia cultural, es decir, es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, lingüístico, político o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena. Dicho acto no puede ser controvertido por ninguna autoridad, es decir, basta con la afirmación de una persona de ser indígena, para que se activen los derechos relacionados con dicha característica, y se ha destacado que esa autoadscripción, puede hacerse en cualquier momento del proceso." (Párr. 66).

"Asimismo, la Sala ha subrayado que las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura, lo cual tiene la intención de atender no sólo a las especificidades lingüísticas, sino culturales de las personas indígenas vinculadas a un proceso penal. Además, los derechos antes mencionados no se limitan a los procesos penales, sino que tal como lo establece la propia Constitución, se extienden a todos los procesos en los que intervengan las personas indígenas." (Párr. 67).

"Así pues, esta Primera Sala considera que fue incorrecta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado respecto de la autoadscripción y el derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete de su lengua y cultura prevista en el artículo 2o. constitucional." (Párr. 68).

"Lo anterior, pues el parámetro de regularidad constitucional es claro en establecer que la autoadscripción como indígena es suficiente, para considerarse como tal; el hablar el idioma español (como lengua materna o como segunda lengua), vivir en una comunidad en la que cohabiten indígenas con mestizos y tener acceso a medios de comunicación de ninguna manera desdibuja la identidad indígena y tampoco permite a ninguna autoridad cuestionar dicha característica de la persona ya que la autoadscripción se encuentra íntimamente ligada no sólo a la autodeterminación, a la preservación de la cultura e identidad indígenas y al acceso a la justicia, sino también a los derechos de autonomía y al libre desarrollo de la personalidad." (Párr. 69).

"En ese sentido, considerar que el hecho de hablar español 'sin complicaciones' vivir en una zona culturizada occidentalmente con acceso a medios de comunicación, no anula *ipso facto* los derechos que, como indígena, el quejoso tiene derecho a ejercer, contraviene el parámetro de control referido y vulnera el derecho de defensa del quejoso." (Párr. 70).

"Los precedentes que ha emitido esta Primera Sala son claros en que las personas indígenas, además de contar con el irrenunciable derecho de contar con un abogado defensor en un proceso penal —al igual que cualquier otra persona sujeta a un proceso— tienen el derecho de contar con un intérprete de su lengua y cultura. Además, es importante resaltar que lo que el parámetro requiere es un intérprete, no un traductor. Ello es relevante puesto que un intérprete no se limita a la traducción literal de una lengua, sino que se extiende a la interpretación contextualizada no sólo de la lengua, sino también de la cultura; es decir, el intérprete, además de desentrañar el significado de una lengua a otra, formula explicaciones sobre conductas condicionadas por prácticas culturales no necesariamente ligadas a la lengua, aunque no se excluyen." (Párr. 71).

"Para reparar dicha violación, esta Primera Sala ha determinado que dependiendo de la etapa en que se actualizó la violación, se repondrá el procedimiento conforme a lo siguiente

**"b. Primera y segunda instancia del proceso**

La violación a ese derecho fundamental, necesariamente implicará la reposición del procedimiento." (Párr. 75).

"En el caso concreto, para reparar la violación del derecho a una adecuada defensa debe reponerse el procedimiento y declararse nula la deposición del inculpado ante el Ministerio Público y en caso de existir, las diligencias derivadas de ésta, así como la diversa preparatoria." (Párr. 76).

"Lo anterior, toda vez que si bien al rendir su declaración ministerial y preparatoria las autoridades correspondientes no tenían noticia que el inculpado pertenecía a un grupo indígena y por tal motivo requería de la asistencia de un intérprete, lo cierto es que cuando se advirtió tal circunstancia, el juez de la causa incumplió con sus obligaciones respecto de los derechos del quejoso a disponer de su derecho de ser asistido por un intérprete de su lengua y cultura, ya que únicamente proveyó lo necesario, para que a partir del momento en que el quejoso realizó la autoadscripción (ampliación de declaración) contara con la asistencia del intérprete, sin reparar en las violaciones anteriores, circunstancia que incorrectamente el Tribunal Colegiado estimó apegada a derecho." (Párr. 77).

"En consecuencia, esta Primera Sala considera que se debe otorgar el amparo, para reponer el procedimiento hasta la etapa de preinstrucción, precisándose que el órgano jurisdiccional debe emitir pronunciamiento en relación con la declaración ministerial del quejoso." (Párr. 78).

"Aunado a lo anterior, debe puntualizarse que ambas autoridades, tanto ministeriales como judiciales, al analizar la manifestación de una persona indígena sobre su pertenencia

a una comunidad indígena, deben aplicar una perspectiva intercultural, la cual debe entenderse como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas; establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible; identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México." (Párr. 79).

"Del estudio del expediente es claro que las autoridades que conocieron de los hechos que nos ocupan no cumplieron con sus obligaciones para que se respetara en todo momento el derecho del recurrente a contar con un intérprete, puesto que el juez de la causa, una vez que tuvo conocimiento del origen étnico del quejoso, determinó nombrarle a partir de ese momento, un intérprete que lo asistiera, sin reparar en la violación que se actualizó en etapas previas, circunstancia que fue convalidada por el Tribunal Colegiado." (Párr. 82).

"En tal virtud, esta Primera Sala concluye que el Tribunal del conocimiento no realizó una correcta interpretación de la autoadscripción y el derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete de su lengua y cultura. Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al órgano colegiado de origen, para que dicte nueva sentencia en la que ajuste su criterio a la interpretación constitucional establecida en la presente resolución." (Párr. 83).

3.1.4 Amparo

---

## SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2560/2017, 15 de noviembre de 2017<sup>23</sup>

---

*Razones similares en el AR 4034/2013 y ADR 4393/2014*

### Hechos del caso

Dos personas fueron condenadas en primera instancia por un juez penal por el delito de robo de vehículo calificado. Éstas presentaron recurso de apelación, en el que se confirmó la sentencia impugnada; luego presentaron amparo directo. Los principales conceptos de violación estuvieron relacionados con que los testimonios de los afectados y los policías fueron ambiguos y vagos y, que se presentó una demora ilegal en la puesta a disposición ante el Ministerio Público.

---

<sup>23</sup> Mayoría de cuatro votos. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Durante el trámite del amparo directo, uno de los quejosos presentó un escrito en el que solicitó le fuera reconocida su calidad de indígena, afirmando que a pesar de no realizar su autoadscripción en la primera declaración que presentó ante el Ministerio Público, señaló sus apellidos y lugar de origen o residencia, datos que debieron generar la sospecha de que pertenecía a un grupo étnico indígena, esto lo acreditó con la constancia de origen expedida por el ayudante municipal de la Comunidad de Huetepan, Morelos; con el propósito de que conforme al parámetro de regularidad constitucional, se garantizara su derecho fundamental como persona indígena, esto es, contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional.

El Tribunal negó el amparo. En relación con la manifestación de tener la calidad de indígena por parte de uno de los quejosos, el Tribunal argumentó que durante el proceso penal se probó que el quejoso no manifestó su calidad de indígena y que durante todas las etapas procesales habló en castellano, "pudiendo discernir lo que se le preguntaba y los hechos que se le imputaban, lo que demuestra que no tiene esa calidad, como ahora lo pretende justificar."

Al margen de lo anterior, mencionó que aun cuando dentro del proceso no acreditó contar con dicha calidad, ello no fue impedimento para acceder a una justicia cabal y expedita, lo que en el caso concreto así sucedió, pues además de acceder a ella, consta que las autoridades que le instruyeron la causa penal analizaron debidamente las pruebas obrantes en ella, sin que se le hayan violado sus garantías.

En consecuencia, los quejosos presentaron recurso de revisión contra la sentencia dictada en el amparo. Luego del procedimiento respectivo, la Suprema Corte admitió el recurso de revisión, revocó la decisión recurrida y ordenó devolver los autos para que se emitiera una nueva decisión siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte.

## Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las consecuencias y las medidas de reparación que deben tomarse cuando la vulneración del derecho a ser asistido por un intérprete se hace evidente cuando la autoadscripción se hace de manera tardía como, por ejemplo, durante el amparo contra la sentencia condenatoria, a pesar de haber existido evidencia de la calidad de indígena durante el proceso?

## Criterio de la Suprema Corte

Las potenciales consecuencias jurídicas de la afectación deben estar vinculadas en forma estrecha al grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante el proceso específico. La autoadscripción tardía no trae aparejada necesariamente



la reposición del procedimiento penal, sino que debe valorarse en el caso concreto qué tipo de afectación se presentó en el derecho de defensa de la persona.

### Justificación del criterio

¿En qué momento puede realizarse dicha autoadscripción para que tenga eficacia dentro de un proceso penal? De la lectura de la propia Constitución, ésta establece que los indígenas tienen "en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura"

"Habiendo establecido lo anterior surge la interrogante de ¿en qué momento puede realizarse dicha autoadscripción para que tenga eficacia dentro de un proceso penal? De la lectura de la propia Constitución, ésta establece que los indígenas tienen "en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura". En consecuencia, es el propio texto constitucional el que afirma específicamente que dicho derecho no se encuentra condicionado a circunstancias temporales." (Párr. 48).

"Aunado a lo anterior, inclusive en el caso en que no exista una autoadscripción, la Primera Sala ha definido que tanto el representante social como el juzgador, oficiosamente pueden ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión para ofrecer un máximo de garantía de dichos derechos." (Párr. 49).

"Por tanto, con independencia de los *efectos procesales* de la autoadscripción, que abordaremos más adelante, la autoadscripción misma actualiza el derecho a ser asistido por intérprete y por defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura en todo momento y en todo proceso judicial. Sin embargo, en ciertos casos, la manifestación de autoadscripción, cuando no ha sido atendida, no sólo actualiza el derecho a que hemos hecho referencia sino que, al haber sido vulnerado éste de modo flagrante, puede conllevar la reposición del procedimiento penal respectivo." (Párr. 50).

"En posterior precedente, esta Primera Sala determinó en el amparo directo en revisión 4393/2014 que la precisión contenida en la jurisprudencia citada en el párrafo que antecede, no implica que éste sea el único momento procesal para autoadscribirse a un grupo indígena, pues lo que ha establecido la jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.) es una regla genérica del momento procesal idóneo para realizar la autoadscripción y la posible reposición del procedimiento penal que la omisión de su observancia puede traer aparejada." (Párr. 52).

"Siguiendo las consideraciones de la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 4393/2014, debe señalarse que cuando una persona se autodetermina indígena ante una autoridad jurisdiccional y solicita ser asistida por un defensor y un intérprete, dicha autoridad se ve obligada a atender esa petición y realizar una valoración acerca de su condición de persona indígena, sin que obste el momento procesal en el que se realice la autoadscripción. Lo anterior es así, pues no existe ninguna razón para no otorgar a toda persona que se declare indígena, la protección especial que le reconoce tanto la Constitución como los Tratados Internacionales." (Párr. 54).

"Ahora bien, esta Primera Sala afirmó en el multicitado amparo directo en revisión 4393/2014 que las consecuencias jurídicas de la autoadscripción tardía (a diferencia de la autoadscripción "oportuna") no pueden prefijarse como una regla *a priori* que carezca de toda valoración. Por el contrario, las potenciales consecuencias jurídicas de la afectación deben estar vinculadas en forma estrecha al grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante el proceso específico." (Párr. 56).

"En otras palabras, la autoadscripción tardía no trae aparejada necesariamente la reposición del procedimiento penal, sino que debe valorarse en el caso concreto qué tipo de afectación se presentó en el derecho de defensa de la persona." (Párr. 57).

"En el amparo directo en revisión 4034/2013, esta Primera Sala esbozó una metodología, si bien con acento a la materia civil, que con posterioridad el amparo directo en revisión 4393/2014 retomó en materia penal, para evaluar la trascendencia de la vulneración en torno a la reposición. Por su trascendencia, vale la pena transcribirla. En ese sentido, esta Primera Sala estimó que para ponderar el potencial impacto al derecho de la defensa debe evaluarse:

a) El momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial. Lo anterior con independencia de que, como ya se dijo, el derecho de las personas indígenas a intérprete y defensor no puede estar condicionado a limitación temporal alguna.

Al respecto, tendría que tomarse en consideración el hecho de si el juez informó o no a las partes de las prerrogativas que les corresponderían como indígenas conforme al artículo 2o. de la Constitución Federal, pues si bien en caso de haberlo omitido ello no significaría automáticamente que habría que reponer el procedimiento, en el supuesto de haber sido las partes alertadas al respecto y entonces optar deliberadamente por no expresar o reservarse su pertenencia cultural para una etapa ulterior, sería legítimo para el juez no ordenar la reposición del procedimiento. Ello, por supuesto, no eximiría al juzgador de garantizar las prerrogativas establecidas en el precepto constitucional relativo en caso de ser solicitadas.

b) La existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y a partir de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso (o una actuación) a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes." (Párr. 58).

La autoadscripción tardía no trae aparejada necesariamente la reposición del procedimiento penal, sino que debe valorarse en el caso concreto qué tipo de afectación se presentó en el derecho de defensa de la persona.

"Como se afirmó con anterioridad, y siguiendo el amparo directo en revisión 4393/2014, una cosa es el derecho de una persona a autodeterminarse como persona indígena (lo cual no está sujeto a momento procesal alguno) y otro aspecto distinto es, cuáles son las consecuencias jurídicas que dicha manifestación traería hipotéticamente al procedimiento jurisdiccional en concreto." (Párr. 60).

"De tal suerte, ante la manifestación del quejoso de autodeterminarse como persona indígena, la autoridad jurisdiccional debió valorar los siguientes aspectos: (i) el momento procesal en el que manifestaron su condición de indígena; y (ii) la existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. De tal forma, que de dicho juicio valorativo, el juzgador estuviera en posibilidad de determinar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada del referido quejoso en las diligencias que conformaron el procedimiento penal instruido en su contra que adquiriera la eficacia suficiente para reponer el procedimiento." (Párr. 61).

### 3.2 Proceso civil

#### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, 13 de agosto de 2014<sup>24</sup>

*Razones similares en el AD 36/2012, AR 450/2012 y AD 54/2011*

#### Hechos del caso

Una ciudadana presentó una demanda ordinaria civil solicitando la terminación de un contrato de comodato sobre un bien inmueble celebrado con la demandada desde el 2007, la entrega y desocupación del bien inmueble y el pago de costas y gastos. La segunda mujer contrademandó y afirmó "carecer de instrucción escolar" y señaló que "apenas sabía escribir". También manifestó que no había firmado el contrato citado por la demandante y que ocupaba el bien desde 1985, debido a la relación laboral que había establecido con la demandante y que el uso y disfrute del bien era parte del salario.

En la audiencia de ley, compareció el hijo de la demandada debido a que ésta "no sabe leer ni escribir". Además, en la contestación al pliego de posiciones, la demandada afirmó, una vez enseñado el contrato de comodato, que "no reconoce el contenido del contrato ni la firma que obra en el mismo". Una vez sustanciado el juicio, la juez dictó sentencia donde declaró el contrato de comodato terminado y condenó a la demandada a desocupar el inmueble y pagar las costas del proceso.

<sup>24</sup> Mayoría de cuatro votos. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Unos días después del fallo, la demandada presentó un escrito donde manifestó "que me encuentro en estado de indefensión dentro de la demanda entablada en mi contra, ya que no he podido entenderme con los abogados por no saber qué es lo que está pasando, pues no les había comunicado que no entiendo ni escribo el idioma español, y solamente entiendo Lengua HUASTECA, por lo que apelo a su señoría para que se me designe un traductor que entienda esta lengua, y por tanto solicito la nulidad de todo lo actuado, hasta que cuente con dicho traductor [...]."

La demandante consideró que el documento era una "táctica dilatoria" para no dar cumplimiento a los resolutivos de la sentencia definitiva y refirió que de las constancias procesales se advertía que los escritos de la demandada fueron firmados por su propio derecho y no por conducto de apoderado, por lo que —adujo— sus manifestaciones resultaban incongruentes.

La demandada presentó recurso de apelación donde volvió a manifestar que "no saber leer ni escribir, carecer de instrucción escolar y no comprender el idioma español toda vez que su lengua es la huasteca. Asimismo, entre sus agravios, solicitó a los magistrados de la Sala que le nombraran un traductor de dicha lengua para que la auxiliara durante el procedimiento."

Una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal conoció el recurso de apelación. Dicho órgano confirmó la admisión y calificación realizada por la juez y en consecuencia resolvió confirmar la sentencia definitiva y condenó a la demandada al pago de costas en ambas instancias. Esencialmente, el órgano colegiado refirió que los argumentos de la demandada encaminados a hacer valer su condición de indígena e incapaz eran novedosos por no haber sido planteados en el juicio de primera instancia, por lo que resultaban inoperantes. Asimismo, la Sala estimó que la actora, por su parte, sí había acreditado la celebración del contrato de comodato y su terminación.

La demandada promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia. Además de argumentar sobre sus derechos vulnerados, la demandada solicitó que se le designara una persona con conocimientos de la lengua huasteca, manifestando que no sabía leer ni escribir español.

Una vez admitido el recurso, la presidenta del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Circuito que asumió el caso consideró que "respecto al contenido de la demanda y al punto petitorio en el que solicitó se le designara un traductor de lengua huasteca, no había lugar a aceptar tal petición, ya que esa circunstancia involucraba aspectos relacionados con el fondo del asunto, por lo que no sería jurídicamente razonable acordar la petición pues implicaría abordar un aspecto propio de la eventual ejecutoria de amparo." Luego del procedimiento pertinente, el Tribunal resolvió negar el amparo.

La parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de amparo. El cual fue admitido por la Suprema Corte para su análisis y decisión. La Suprema Corte decidió amparar a la quejosa y ordenó que se revocara la sentencia impugnada y se devolvieran los autos para que se emitiera una nueva decisión siguiendo los lineamientos fijados por la Primera Sala.

### Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los efectos de vulnerar el derecho a la asistencia de un intérprete en los procesos civiles?

### Criterio de la Suprema Corte

No es posible fijar una regla *a priori*, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico. El juez debe valorar dos condiciones: el momento procesal y la existencia de una violación manifiesta del derecho de acceso a la justicia.

### Justificación del criterio

"Ahora bien, a fin de determinar cuándo una vulneración a las prerrogativas previstas en la fracción VIII, apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Federal tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento civil, esta Primera Sala estima que no es posible fijar una regla *a priori*, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico. Es decir, si la doble función del apartado constitucional relativo es tanto garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena proteger y hacer uso de su propia identidad al momento de acceder a la jurisdicción del Estado como asegurar su defensa de manera que pueda comprender y hacerse comprender durante los procedimientos civiles, entonces la orden judicial consistente en la reposición del procedimiento debe sustentarse justamente en una valoración de la transgresión a dichas prerrogativas en el caso concreto." (Párr. 97).

"Un ejercicio en tal sentido debe tener dos ejes fundamentales:

- a) El *momento procesal* en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial. Lo anterior con independencia de que, como ya se dijo, el derecho de las personas indígenas a intérprete y defensor no puede estar condicionado a limitación temporal alguna.

Al respecto, tendría que tomarse en consideración el hecho de si el juez informó o no a las partes de las prerrogativas que les corresponderían como indígenas conforme al artículo 2o. de la Constitución Federal, pues si bien en caso de haberlo omitido ello no significaría automáticamente que habría que reponer el procedimiento, en el supuesto de haber sido las partes alertadas al respecto y entonces optar deliberadamente por no expresar o reservarse su pertenencia cultural para una etapa ulterior, sería legítimo para el juez no ordenar la reposición del procedimiento. Ello, por supuesto, no eximiría al juzgador de garantizar las prerrogativas establecidas en el precepto constitucional relativo en caso de ser solicitadas.

- b) La existencia de una *violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia* derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y a partir de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso (o una actuación) a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes." (Párr. 98).

"A partir de estos dos componentes mínimos, el juez debe fundar y motivar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de la persona indígena que tenga la fuerza suficiente para reponer el procedimiento civil." (Párr. 99).

"Con base en lo anterior es posible advertir las razones por las que el estándar normativo a la luz del cual el Tribunal Colegiado identificó y leyó los sucesos que caracterizan al caso es incorrecto. En efecto, a diferencia de lo que acontece en materia penal —donde desde un inicio se solicita información al inculpado sobre sus datos generales, a partir de los cuales se puede tener conocimiento de la pertenencia cultural del imputado— en un juicio civil no se le requiere a las partes que manifiesten sus circunstancias personales. De ahí que no pueda sostenerse, como pretendería el Tribunal Colegiado, que hay un fraude a la ley cuando una persona se autoadscribe como indígena ya iniciado el juicio civil y, mucho menos, que sus derechos derivados de tal calidad han caducado. Esta situación, aunada a las evidentes diferencias de estructura procesal entre un juicio civil y uno penal, demuestra lo erróneo del argumento de identidad de razón a partir del cual el Tribunal Colegiado pretendió trasladar la construcción realizada por esta Primera Sala en el juicio de amparo directo 1/2012 a la materia civil." (Párr. 100).

En un juicio civil no se le requiere a las partes que manifiesten sus circunstancias personales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado y establecido una línea jurisprudencial clara y precisa en cuanto al contenido del derecho que tienen las personas indígenas a contar en todo tiempo con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La línea consolida el concepto de autoadscripción al declararlo el criterio principal que permite activar una serie de derechos y garantías para las personas indígenas. La línea recoge el precedente de que es imperativo tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante del carácter indígena de una persona. La Suprema Corte además refuerza que la autoridad judicial debe tener una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, esto es, desarrollar las acciones necesarias para garantizar los derechos cuando existan indicios de que la persona parte en el proceso es indígena.

Esta línea también es enfática en señalar que el criterio que privilegia a las personas monolingües como destinatarias legítimas de los derechos establecidos en el artículo 2o. de la Constitución no es el criterio correcto y, por tanto, declara a esta interpretación incompatible con la Constitución.

En el análisis de la línea jurisprudencial surge un asunto importante donde se presenta una posible interrupción del precedente que trae consecuencias importantes para la realización del derecho estudiado. Se trata de la pregunta sobre en qué momento debe hacerse la autoadscripción para que sea eficaz. En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.), la Suprema Corte estableció que la autoadscripción debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal. Pero en fallos posteriores, la Suprema Corte ha ampliado este criterio hasta considerar que puede darse una autoadscripción tardía (a diferencia de la

autoadscripción "oportuna"), lo que implica que no pueden fijarse criterios a priori para la valoración y, que "las potenciales consecuencias jurídicas de la afectación deben estar vinculadas en forma estrecha al grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante el proceso específico."<sup>25</sup>

El segundo elemento que esta línea jurisprudencial consolida es la definición de cuáles son las principales características de los actores que ayudarán a realizar el derecho analizado. Inicialmente, la Suprema Corte encuentra como fundamento del derecho a la asistencia de intérprete el artículo 2o. de la Constitución y la obligación de ofrecer una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Las circunstancias excepcionales a las que se ven enfrentadas las personas indígenas en un proceso judicial dan lugar a una justificación muy fuerte de la necesidad de contar tanto con intérprete como con un defensor. El trabajo desarrollado por la Suprema Corte en esta línea esboza las formalidades que deben cumplirse dentro de un proceso en aras de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva. Por citar sólo algunos elementos, es fundamental que las personas procesadas sepan que son parte de un proceso judicial del cual deben defender correctamente, presentando y controvertiendo las pruebas y, ofreciendo argumentos que deben ser tomadas en consideración por los funcionarios judiciales.

Estas formalidades esenciales del proceso en el caso de las personas indígenas agregan unas condiciones extras que son necesarias para que se garantice el debido proceso. La presencia de un intérprete que conozca la lengua y la cultura del procesado ha sido establecida por la Constitución como la garantía necesaria para lograr que el procesado entienda y pueda hacerse entender dentro del complejo mundo que implica un proceso judicial. La línea jurisprudencial establecida refuerza el papel del intérprete al ser éste el responsable no sólo de contarle al procesado todo lo que está sucediendo en el proceso, sino que debe contextualizar desde una perspectiva jurídica y cultural a la persona procesada.

La posibilidad de que el procesado entienda, desde su propio lenguaje y cultura, lo que está pasando y las implicaciones de sus hechos y palabras durante el proceso se convierte en una meta constitucional que deberá cumplirse. Además, debe sumarse el papel del defensor que está obligado a prestar asesoría jurídica, y que constituye un derecho que tienen todos los sujetos procesales sin excepción.

Es de destacarse cómo la Corte también asumió el análisis y posterior definición de criterios para solucionar un problema central que afrontan en el día a día tanto las personas indígenas como los operadores judiciales: la carencia de intérpretes profesionales. La presencia y uso de peritos prácticos, esto es, personas que, sin contar con las credenciales formales

---

<sup>25</sup> Cfr. SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2560/2017, 15 de noviembre de 2017 y SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, 13 de agosto de 2014.



para ser intérprete, pueden en algunos momentos determinados asumir dicha función por tener un conocimiento de la lengua y la cultura.

Ante esta situación, la línea jurisprudencial cuenta con un precedente que más que una regla, propone una serie de criterios que deben seguirse para considerar constitucional la presencia de un perito práctico: obligación de los operadores judiciales de buscar por todas las vías posible un intérprete, que el perito práctico tenga conocimiento de la lengua como de la cosmovisión que se deriva de la cultura a la que pertenece el procesado y exige un mínimo probatorio para acreditar dicha condición.

Como último elemento central de la línea jurisprudencial analizada en este cuaderno, merece destacarse cómo la Corte ha construido una escala que de acuerdo con el momento procesal en que ocurra la violación del derecho a contar con la asistencia del intérprete, se establecen las consecuencias jurídicas y los remedios que deben otorgarse. La necesidad de esta escala surge de una condición central del derecho en estudio, que la presencia del intérprete debe darse durante todo el procedimiento judicial. Pero reconociendo que no siempre ocurre que desde el principio de cada proceso se activa el derecho ya que en ocasiones la persona indígena no se autoadscribe y/o el operador judicial no cuenta con los indicios suficientes para considerar a la persona indígena o realiza una inadecuada interpretación de sus deberes en torno a la garantía del derecho.

La Suprema Corte dividió en tres momentos centrales donde puede darse la vulneración del derecho y que llevan a consecuencias diferentes. Durante la averiguación previa, el precedente establece que cualquier declaración emitida por el imputado o prueba de cargo que derive de dicha circunstancia será ilícita y, por tanto, carecerá de todo valor probatorio. Si la vulneración ocurre durante la primera o segunda instancia del procedimiento, la reparación consistirá en reponer el procedimiento que no contó con la presencia de un intérprete.

Por último, cuando se presenta una autoadscripción tardía no pueden fijarse reglas *a priori* que no tengan en cuenta las condiciones concretas en que pudo haber dado la vulneración a la garantía. Por tanto, corresponde al juez analizar las posibles consecuencias jurídicas de la vulneración y el grado de afectación real al derecho y, así tomar las decisiones adecuadas.

Por último, aunque no pueda considerarse como un precedente. Es necesario anotar cómo la Suprema Corte durante la construcción de su línea ha identificado una serie de retos institucionales que podrían ayudar a garantizar el derecho de contar con un intérprete. La Corte reconoce que no basta con los precedentes emitidos. Es necesario que las instituciones asuman responsabilidades claras para así contar con una garantía real. La Suprema Corte ha señalado que es necesario avanzar en fortalecer componentes tecnológicos, de

capacitación de personal, fortalezas logísticas para asegurar la presencia de intérpretes donde sea necesario y el mejoramiento de las calidades profesionales de dichos actores. Para lograr esto la Corte enfatiza en que la cooperación entre los operadores jurídicos es central y que, además, es necesario desarrollar políticas públicas desde la Judicatura Federal que impulsen la investigación y el conocimiento de los sistemas normativos indígenas que permitan mejorar los servicios que ayuden a garantizar el derecho establecido en la Constitución.

**Anexo 1. Glosario de sentencias**

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	AD	<a href="#">47/2011</a>	28/11/2012	Intérprete y defensor. Condiciones y roles. Consecuencias jurídicas y remedios ante vulneración al derecho según momento procesal.	Condiciones y rol del intérprete. Consecuencias por vulneración en averiguación previa.
2.	AD	<a href="#">55/2011</a>	26/02/2013	Intérprete y defensor. Condiciones y roles.	Condiciones y rol del defensor.
3.	AD	<a href="#">59/2011</a>	28/11/2012	Intérprete y defensor. Condiciones y roles.	Diferencia entre traductor e intérprete.
4.	AD	<a href="#">1/2012</a>	30/01/2013	Condiciones para acceso a la garantía de intérprete.	Autoadscripción como criterio de identificación persona indígena.
5.	AD	<a href="#">19/2012</a>	18/11/2015	Condiciones para acceso a la garantía de intérprete.	Autoadscripción como criterio de identificación. Criterio lingüístico. Indicios de condición indígena.
6.	AD	<a href="#">50/2012</a>	28/11/2012	Consecuencias jurídicas y remedios ante vulneración al derecho según momento procesal.	Consecuencias por vulneración durante preinstrucción.
7.	AD	<a href="#">51/2012</a>	30/01/2013	Intérprete y defensor. Condiciones y roles.	Condiciones y rol del perito práctico.
8.	ADR	<a href="#">659/2013</a>	14/08/2013	Condiciones para acceso a la garantía de intérprete.	Autoadscripción como criterio de identificación. Personas bilingües.

9.	ADR	<a href="#"><u>2434/2013</u></a>	16/10/2013	Condiciones para acceso a la garantía de intérprete.	Deberes autoridades ante autoadscripción o identificación de las personas indígenas.
10.	ADR	<a href="#"><u>2954/2013</u></a>	28/05/2014	Intérprete y defensor. Condiciones y roles.	Condiciones y rol del perito práctico.
11.	ADR	<a href="#"><u>4034/2013</u></a>	13/08/2014	Condiciones para acceso a la garantía de intérprete.	Momentos en que puede hacerse la autoadscripción.
12.	ADR	<a href="#"><u>5008/2016</u></a>	10/05/2017	Consecuencias jurídicas y remedios ante vulneración al derecho según momento procesal.	Consecuencias por vulneración durante primera y segunda instancia.
13.	ADR	<a href="#"><u>2560/2017</u></a>	15/11/2017	Condiciones para acceso a la garantía de intérprete. Consecuencias jurídicas y remedios ante vulneración al derecho según momento procesal.	Momentos en que puede hacerse la autoadscripción. Autoadscripción durante el amparo. Consecuencias por vulneración cuando autoadscripción se hace durante el amparo.

## **Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)**

### **Condiciones para acceder al derecho a ser asistido por intérpretes**

AD 1/2012 (Sentencias relacionadas en esta tesis Tesis: 1a./J. 86/2013 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. Septiembre de 2013.

ADR 4034/2013 Tesis: 1a. CCCXX/2014 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE. Octubre de 2014.

### **Condiciones y características de los intérpretes y defensores**

AD 47/2011 Tesis: 1a./J. 59/2013 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA. Diciembre de 2013.

AD 50/2012, AR 450/2012, AD 59/2011, AD 54/2011 Tesis: 1a./J. 61/2013 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2013.

AD 50/2012, AD 47/2011, ADR 450/2012, AD 59/2011, AD 54/2011 Tesis: 1a./J. 60/2013 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA. Diciembre de 2013.

AD 50/2012, AR 450/2012, AD 59/2011, AD 54/2011 Tesis: 1a./J. 115/2013 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre de 2013.

AD 36/2012, AR 450/2012, Tesis: 1a./J. 114/2013 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES  
AD 47/2011, AD 50/2012, O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL  
AD 54/2011 ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Diciembre de 2013.

AD 36/2012, AR 450/2012, Tesis: 1a./J. 58/2013 (10a.) PERSONA INDÍGENA. PARA QUE  
AD 47/2011, AD 50/2012, SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA  
AD 54/2011 COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.  
Diciembre de 2013.

AR 450/2012, AD 47/2011, Tesis: 1a./J. 86/2013 (10a.) PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A  
AD 50/2012, AD 54/2011, PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATIS-  
AD 59/2011 FACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN  
DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO  
A LA JURISDICCIÓN. Septiembre de 2013.

AD 47/2011, AD 54/2011, Tesis: 1a. CCCVIII/2014 (10a.) PERITO PRÁCTICO EN LENGUAS  
AD 1/2012, AD 51/2012, INDÍGENAS. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS AUTO-  
AD 77/2012, ADR 2954/2013 RIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES PARA DESIGNARLO.  
Septiembre de 2014.